Manual de Legislación sobre Humedales de Costa Rica

Grethel Aguilar Rojas
Marcia González Aguiluz

SINAC
Embajada Real de los Países Bajos
UICN
Unión Mundial para la Naturaleza

333.918
M663m

MINAE/SINAC-UICN/ORMA
Manual de legislación sobre humedales de
Costa Rica/ Grethel Aguilar Rojas, Marcia González
Aguiluz; ed. por Rocío Córdoba Muñoz,
Néstor J. Windevoxhel L. --1a. ed.-- San José, C.R.:
UICN,1998.
81 p.; il; 21x28 cm.

ISBN 9968-743-22-4

1. Humedales- Costa Rica. 2. Recursos Naturales-
Legislación. 3. Conservación de tierras húmedas.
I. Aguilar Rojas, Grethel. II. González Aguiluz, Marcia.
III. Título.

Título: Manual de Legislación sobre Humedales en Costa Rica

Publicado Por:

Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE)

Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)

Unión Mundial para la Naturaleza,

Oficina Regional para Mesoamérica (UICN/ORMA)

Embajada Real de los Países Bajos

Elaborado por

Grethel Aguilar Rojas

Marcia González Aguiluz

Editado por

Rocío Córdoba Muñoz

Néstor J. Windevoxhel

Foto de Portada

Rocío Córdoba Muñoz

Diseño y Diagramación:

Neográfica S.A.

Julio, 1998

CONTENIDO

PRESENTACION

Los humedales son ecosistemas complejos constituidos por una serie de características físicas, químicas y biológicas asociadas a un régimen hídrico ya sea de forma temporal o permanente. Debido a estas características, presentan un alto grado de productividad y son considerados como ecosistemas de gran importancia para la conservación de numerosas especies vegetales, animales y de hábitat muy frágiles.

Estos ecosistemas desempeñan funciones dentro de las que cabe mencionar protección contra inundaciones y tormentas; mantenimiento de la calidad de agua; servir como medio de transporte acuático; oportunidades de recreación y turismo; mantenimiento de la carga y recarga de acuíferos; estabilización de la línea de costa; retención de sedimentos y nutrimentos además de brindar oportunidades de investigación y de educación.

Los humedales proporcionan bienes de uso directo fundamentales para la subsistencia y sobrevivencia de muchas comunidades humanas. Como ejemplos se pueden citar abastecimiento de agua (indispensable para la vida del planeta); los recursos del bosque incluidos productos maderables y no maderables y otros bienes y servicios que el bosque aporta; los de vida silvestre; los acuáticos como la pesca de moluscos, crustáceos y peces; los agrícolas y los forrajeros. Los humedales también pueden poseer atributos es decir, características intangibles que tienen valor por sí mismas, tales como la biodiversidad y el patrimonio cultural.

Con la ratificación por parte del Gobierno de Costa Rica de la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat para Aves Acuáticas (Ramsar) en 1991, se inició un movimiento de conciencia pública acerca de la importancia de conservar y contar con un uso sostenible (racional) de estos ecosistemas en nuestro país. A raíz de esta preocupación y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con Ramsar, el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas (MIRENEM), actualmente Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), solicitó la colaboración de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN/ORMA), a través de su Área Temática de Humedales y Zonas Costeras, para proponer una Estrategia Nacional de Conservación de Humedales.

Gracias a este trabajo conjunto, se obtuvo el financiamiento por parte de la Embajada Real de los Países Bajos para la ejecución del proyecto "Estrategia Nacional de Conservación y Desarrollo Sostenible de los Humedales de Costa Rica".

Uno de los principales objetivos de la "estrategia" es la producción de instrumentos legales apropiados para la adecuada planificación del uso y manejo de los humedales en Costa Rica. Como parte del proceso seguido para la elaboración de estas herramientas, se realizaron varios talleres de participación y consulta con los sectores meta del proyecto (académico, gubernamental, no gubernamental, privado).

A raíz de estas consultas se determinó que en Costa Rica la legislación existente relacionada con humedales presenta grandes traslapes no solo de temas pertinentes a los recursos asociados con estos ecosistemas, sino también de competencias administrativas creando con ello confusiones y dificultad para aplicar un manejo racional de éstos.

Por estas razones se decidió publicar un manual de aspectos legales que recopile la legislación principal existente en Costa Rica sobre el tema con el fin de brindar a técnicos encargados de manejar y proteger los recursos, investigadores, profesionales en el campo, administradores, legisladores y usuarios en general, una visión más clara e integral que sirva como instrumento útil para la toma de decisiones.

El Manual consta de tres capítulos:

I. **Marco jurídico internacional relacionado con la conservación y uso sostenible de los humedales:** consiste en una recopilación descriptiva de la principal legislación ambiental existente tanto a nivel internacional como nacional que se relaciona con recursos asociados a los humedales.

II. **Legislación específica sobre los humedales de Costa Rica:** en éste se presentan los instrumentos jurídicos concretos que regulan la conservación y uso de los ecosistemas de humedales en Costa Rica.

III. **Aspectos relevantes de la legislación nacional:** presenta aquellos aspectos de la legislación de Costa Rica que , aunque no se refieren específicamente a recursos de humedales, son de gran utilidad ya que engloban aspectos relevantes para el uso de recursos naturales en general.

Este documento representa el resultado del esfuerzo tanto de especialistas en el campo, así como de distintos sectores involucrados en la conservación y manejo de humedales en nuestro país. A todos ellos, la UICN/ORMA y el MINAE/SINAC agradecen su contribución al mejoramiento de la calidad de información legal accesible sobre estos ecosistemas que por sus características tan singulares, presentan un marco jurídico complejo y ambiguo.

M.Sc. Néstor J. Windevoxhel L.
Coordinador
Área Temática de Humedales
y Zonas Costeras para Mesoamérica
UICN/ORMA

M.Sc. Rocío Córdoba M.
Área Temática de Humedales
y Zonas Costeras para
Mesoamérica
Estrategia Nacional de
Humedales
MINAE/UICN

CAPITULO 1

Marco Jurídico Internacional Relacionado con la Conservación y Uso Sostenible de los Humedales

1.1 Derecho internacional ambiental

Al hablar del ambiente y su conservación, debemos tener presente que éste sobrepasa los límites territoriales establecidos por la mano del ser humano, es decir no contempla límites especialmente tratándose de contaminación o protección del medio marino. Esta situación redunda en la aseveración de que "los problemas ambientales son universales aunque sus causas sean locales"[1]. Ahora bien al referirnos a Derecho Internacional, debemos de indicar que existe el Derecho Internacional Público que regula la relación entre Estados y el Derecho Internacional Privado que regula las relaciones entre los particulares de un país a otro.

Sobre el tema particular de los humedales nos referiremos al Derecho Internacional Público que es entonces una rama del derecho que se puede definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los Estados y de ciertos organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional (Arellano, 1983). Los tratados, convenios o acuerdos internacionales son manifestaciones de esta rama del Derecho, partiendo del respeto de los derechos de cada Estado.

1 Citado por Dr. Ramón Martín Mateo. Tratado de Derecho Ambiental. Volumen V. Mayo de 1991. pág.203

En Costa Rica el artículo 7 de la Constitución Política establece que "los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes."

Partiendo de esta normativa y brindando un aporte directo a la conservación del medio ambiente la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia determinó que " Nuestro país ha suscrito gran cantidad de Convenios Internacionales para la Protección del Medio Ambiente, los cuales deben utilizarse para integrar la legislación interna y dilucidar incluso jurisdiccionalmente los problemas ambientales, ya que brindan soluciones regionales y mundiales."[2]

1.1.1 Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar)[3]

Cuenta con 93 Partes Contratantes hasta la sexta conferencia de las Partes, realizada en Brisbane en marzo de 1996, de las cuales 15 son países del Neotrópico[4]. La misión de la Convención Ramsar es la conservación y el uso racional de los humedales a través de la acción nacional y mediante la cooperación internacional a fin de contribuir al logro de un desarrollo sostenible en el mundo.

a) Definición de humedal

El punto medular de esta Convención, que ha venido a delimitar las acciones de conservación en materia de humedales, es la definición de humedal contenida en el artículo primero[5]. Esta definición, al ser bastante genérica, procura un mayor ámbito de protección, pero, por otro lado, genera que los esfuerzos para lograr la conservación de los humedales se conviertan, en muchos casos en dispersos.

Al analizar la definición es interesante tomar en cuenta algunos aspectos,

2 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las 15 horas del 30 de Julio de 1993, voto N. 3705-93.

3 Ratificado por Costa Rica mediante Ley N.7224 del 2 de abril de 1991.

4 Regiones tropicales del continente americano. Segunda Reunión de las Partes Contratantes del Neotrópico de la Convención de Ramsar, celebrada en la Ciudad de Panamá del 11 al 14 de Junio de 1995.

5 "Los humedales son extensiones de marismas, pantanos, turberas, o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de los seis metros."

como "el que si bien es cierto que en ella se utilizan criterios limnológicos, topográficos, fisicoquímicos y de origen de los humedales, es también un hecho el que se usan ejemplos en la misma, motivo por el cual lo más deseable sería, a nivel de cada país, que se hiciera una interpretación de la definición, con el fin de lograr una mejor representación de los humedales del país o la región".[6]

En Costa Rica, en el primer taller de trabajo[7] para la elaboración de la Estrategia Nacional de humedales se llegó a un acuerdo entre los técnicos para adaptar la definición de la Convención de Ramsar a la realidad del país, de la siguiente forma: "Humedales son ecosistemas con dependencias de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo extensiones marinas hasta el límite inferior de las praderas de fanerógamas marinas o arrecifes de coral, o en su ausencia hasta los seis metros de profundidad en marea baja".

Esta definición fue incorporada en la Ley Orgánica del Ambiente[8] lo cual ha significado un gran avance en el desarrollo de conceptos legales y técnicos necesarios para la conservación de los humedales a nivel nacional.

b) Obligaciones de las Partes Contratantes.

El sistema de protección en Ramsar se basa en los compromisos que asumen los Estados firmantes, sin contrapartidas de ningún tipo, pero también sin ninguna previsión constrictiva o sancionadora que fuerce a su cumplimiento.

Al ratificar esta Convención los Estados se comprometen, entre otras cosas, a:

a- Unir esfuerzos para formular políticas nacionales relativas a la conservación y al uso racional de los humedales. "El reconocimiento generalizado del valor de los humedales y, sobre todo en los países en desarrollo, la conciencia que del mantenimiento de sus recursos depende la vida de numerosas poblaciones, indujeron a los países miembros de la Convención a desarrollar y luego a poner a prueba el concepto de uso racional".[9] Este es un tema que ha sido ampliamente discutido en las Conferencias de las

6 Windevoxhel, N. Definición de humedales: en busca de un acuerdo. UICN, 1995

7 Memorias del primer taller de trabajo y consulta para la Estrategia Nacional de Conservación y Desarrollo Sostenible de los Humedales. UICN-MIRENEM, Febrero de 1994

8 Artículo 40 de la Ley 7554, Ley Orgánica del Ambiente. Publicada en La Gaceta N.215 del 13 de noviembre de 1995

Partes, la obligación de las Partes a utilizar el recurso en forma racional ("wise use"), motivo por el cual se establecieron directrices y un plan de acción para desarrollar este concepto mediante políticas de implementación en cada país.

b- Colaborar en el manejo de los humedales compartidos y de las especies migratorias compartidas, debiendo prestar especial atención a los sitios inscritos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional de Ramsar.[10]

La Parte Contratante no es afectada en su soberanía en la parte del territorio de su país en donde se encuentra ubicado el sitio de importancia internacional. Los miembros de la Convención pueden añadir nuevos sitios, ampliar los ya inscritos, o por motivos urgentes de interés nacional retirar o reducir los humedales que se inscribieron en la lista.

En caso de que deba retirarse o reducirse un humedal de la lista, la Parte Contratante deberá compensar cualquier pérdida de los recursos de humedales y deberá crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección, en la misma región o en otro sitio, de una parte adecuada del hábitat anterior.

c- Establecer planes de gestión que favorezcan la conservación de las zonas húmedas de la "lista", y el *aprovechamiento racional de los humedales* en su territorio.

d- Fomentar la conservación de las zonas húmedas y las aves acuáticas creando *reservas naturales* en los humedales, atendiendo de manera adecuada su manejo y cuidado.

Existen "una serie de medidas que han sido identificadas por los países miembros para permitir el establecimiento y manejo de una red nacional de reservas de humedales eficaz y completa. Dichas medidas incluyen la elaboración de inventarios nacionales que detallen la ubicación y las características de los humedales y permitan el establecimiento de redes de reservas de humedales, el desarrollo de programas de educación en materia de conser-

9 Secretaría de la Covención Ramsar. La Convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Gland, Suiza, 1992.

10 En la actualidad hay más de 654 sitios inscritos, abarcando más de 43 millones de hectáreas. Ficha de Información de la Oficina de la Convención de Ramsar, del 11 de enero de 1994, Oficina de Ramsar, Gland, Suiza.

vación, la toma de medidas jurídicas adecuadas y el establecimiento de planes de manejo apropiados."[11]

e- Fomentar la investigación e intercambio de datos y de publicaciones relativas a las zonas húmedas, a su flora y fauna.

f- Favorecer la formación de personal competente para el estudio, la gestión y el cuidado de las zonas húmedas.

g- Consultar con las otras Partes contratantes sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Convención (especialmente si se trata de un humedal compartido). Así como el deber de coordinar y apoyar activamente sus políticas y reglamentos actuales y futuros relativos a la conservación de humedales, de su flora y fauna.

El texto original de la Convención ha sufrido cambios sustanciales en cuanto a las disposiciones administrativas, no así en su parte dispositiva, la cual, especialmente lo que se refiere al uso racional, fue un concepto pionero en su época y le ha dado un gran respaldo a la labor de las Partes Contratantes.

En la sexta reunión de las Partes de marzo de 1996, se adoptó un plan estratégico de trabajo para el período que va del año 1997 al 2002. Este Plan constituye un reto para las Partes Contratantes de la Convención en la conservación y uso apropiado de los humedales. El plan define nuevas orientaciones para el futuro basadas en el texto de la convención en donde se le dará énfasis a : educación, capacitación, inclusión de los humedales en la planeación y toma de decisión a nivel nacional, provincial y local, por medio de actividades y de dotar a las comunidades locales de información previa y de la participación del sector privado. Designación para la lista de Ramsar de sitios bajo representación de la categoría de humedales, reforzar las relaciones con otras convenciones y agencias, especialmente las relacionadas con la Conferencia de Naciones Unidas en ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, Brasil en 1992. Búsqueda de fondos para trabajo con humedales en países en desarrollo y para Estados cuya economía está en transición y membresía universal para la Convención.

---

11 Secretaría de la Convención de Ramsar, Op. cit. Pág.2

1.1.2 Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)[12].

Es un instrumento legal de gran importancia para la conservación de especies en peligro de extinción.

Establece que para los efectos de esta Convención, **especie** es todo animal o planta, vivo o muerto. Por **comercio** se entiende la exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar.

Cuenta con tres apéndices, en los que se regula el *comercio* de las especies en peligro de extinción, de las especies que podrían llegar a estarlo y de las que se encuentran bajo regulación en cada país y para las que se necesita de la cooperación de otras Partes Contratantes para el control de su comercio.

Las Partes contratantes pueden adoptar las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. En caso de que se considere que alguna especie de los apéndices I y II son amenazadas por el comercio, la Secretaría de la Convención lo comunicará a la Autoridad Administrativa de la parte, o partes, interesadas. Estas remitirán a la Secretaría todo dato pertinente y, de ser posible, las medidas para corregir la situación, inclusive puede proponerse una investigación del caso. Toda esta información se remite a la Secretaría y es analizada en la siguiente Conferencia de las Partes, que se lleva a cabo cada dos años, y los países que forman parte de la Convención deben rendir un informe.

Un número significativo de las especies que son objeto de comercio internacional, son especies que habitan humedales, tal es el caso en Costa Rica, del *Crocodylus acutus* y el *Caiman crocodylus*, que son perseguidos por su piel; o las especies de tortugas marinas y de agua dulce que son capturadas por su carne, sus huevos, para usar el caparazón o para comercializarse como mascotas.

12 Ratificada por Costa Rica por Ley Nº 5605 del 30 de Octubre de 1974.

1.1.3 Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres prioritarias en América Central.

Se firmó en la Cumbre de Presidentes Centroamericanos en Nicaragua en 1992.[13]

En este documento se plasma como objetivo primordial, la conservación al máximo posible de la diversidad biológica (terrestre y costero-marina), de la región centroamericana. No contiene un concepto de uso sostenible de los recursos biológicos claramente establecido, aunque sí es posible encontrar una serie de planteamientos que van enfocados a lograr el desarrollo sostenible como lo son: una invitación expresa a la participación de la Comunidad Internacional a unirse en el "esfuerzo por la conservación" de la Biodiversidad, así como a favorecer el acceso y la transferencia de tecnología con los países desarrollados.

Se plantean situaciones como el reconocimiento en los arreglos económicos y financieros entre los distintos países sobre la contribución de la Biodiversidad al desarrollo económico y social; o el hecho de que los Estados tendrán el control del acceso al material genético (y todas las actividades tecnológicas relacionadas) pero "dentro de los convenios mutuos establecidos con organismos reconocidos". Se recomienda la ratificación por parte de los países centroamericanos de Convenios Internacionales como Ramsar, CITES y la Convención para la Protección del Patrimonio Natural y Cultural de la UNESCO.

1.1.4 Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, firmado el 5 de Junio de 1992 en Río de Janeiro.[14]

Los humedales son ecosistemas de una gran riqueza biológica, que albergan aves migratorias, especies endémicas y a la vez son criaderos de especies marinas y terrestres, de gran importancia económica y cultural[15]. Esta diversidad biológica ha sido bien llamada el "oro verde"[16] de nuestros países, debido especialmente, al gran potencial económico que tiene. Es por esto

13 Ratificado por Costa Rica por Ley nº7433 del 14 de setiembre de 1994. Gaceta Nº 193 del 11 de Octubre de 1994.

14 Ratificado por Costa Rica por Ley Nº 7416 del 30 de junio de 1994. Publicado en la Gaceta Nº 143 del 28 de julio de 1994. Ha sido ratificada por cerca de 40 paises, con lo cual entró en vigencia el 29 de diciembre de 1993.

15 Para mayor información sobre la diversidad biológica de los humedales ver: DENNY, Patrick. "Biodiversity and wetlands". Wetlands Ecology and Management. 3: 55-61.

16 CABRERA, J. y SALAZAR, R. Biodiversidad: políticas y legislación a la luz del desarrollo sostenible. Primera edición San José: Fundación AMBIO, 1994. 508 pags.

que resulta importante no sólo el regular su conservación y la protección de los ecosistemas, sino también el saber hacer un uso racional de esta biodiversidad que es patrimonio de todos los costarricenses.

El objetivo principal de este Convenio es asegurar una acción internacional eficaz para frenar la desaparición de las especies biológicas, así como la destrucción de sus hábitat y ecosistemas. Este texto sirve de tratado marco para la conservación de la biodiversidad ya que anteriormente se habían regulado los distintos tipos de ecosistemas o recursos en forma segmentada, como en el caso de la Convención de Ramsar, CITES, la Convención del Mar, la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres, etc.

El Convenio sobre Diversidad Biológica presenta particularidades interesantes, al configurar una mezcla singular de comercio, ambiente y transferencia de tecnología, que lo convierte en una normativa compleja de orden altamente político.

Con este Tratado se deja un amplio margen de discrecionalidad a las Partes Contratantes en lo relacionado a la implementación de los objetivos del Convenio. Se trata así de respetar la soberanía de los Estados miembros y al mismo tiempo se parte del hecho de que cada Nación es quien conoce mejor su propia biodiversidad y la forma de incorporarla dentro del desarrollo sostenible.

En el artículo 3 se establece que de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los Principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho de utilizar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental. Este derecho soberano le atribuye al mismo tiempo la responsabilidad a cada Estado para con toda la comunidad internacional de salvaguardar su diversidad biológica.

Dentro de los objetivos de este Convenio se encuentran[18]:

a- Conservar la diversidad biológica.
b- Utilizar los componentes de ésta en forma sostenible.
c- Promover la participación justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos.

17 CABRERA, J. Algunas consideraciones sobre el Convenio sobre la diversidad biológica. Biodiversidad. Políticas y legislación a la luz del desarrollo sostenible. 1 edición. San José: Fundación AMBIO, 1994. 508 pags.

18 Consejo de la Tierra y IICA. La Cumbre de la Tierra ECO 92: visiones diferentes San José: IICA, 1993. 350 pags.

d- Propiciar un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes.
e- Considerar todos los derechos sobre esos recursos y tecnologías, así como el logro de una financiación apropiada.

Con esta Convención se quiere dar un mayor respaldo al concepto de desarrollo sostenible y frenar la destrucción desmedida de los recursos biológicos mediante el uso racional y sostenible. Además se busca darles a los países la posibilidad de que estos recursos puedan servir para la producción nacional, dando así un nuevo valor a la biodiversidad que podría hacer que las comunidades, o la sociedad en general, se interese en su conservación. Este tipo de actividades deben realizarse asimismo, con un control muy estricto por parte de las autoridades gubernamentales ya que la biodiversidad de un país pertenece a todos y no solo a unos cuantos.

El artículo 22 de la Convención tiene el propósito de tratar a la biodiversidad biológica en forma comprensiva por lo que la relaciona con una gran número de convenios. En el segundo apartado de este artículo se indica " las Partes Contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al Derecho del mar". Por lo tanto " en caso de conflicto entre el Derecho del Mar y el Convenio de Diversidad Biológica prevalece el primero"[19] Indican los autores que esta solución se consideró necesaria en razón a que numerosos elementos del derecho marítimo, en especial la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, están directamente relacionados con la conservación de la diversidad biológica o el uso sostenible de los recursos biológicos.

De conformidad con esta explicación y con los artículos 4 y 5 (Ámbito Jurisdiccional y Cooperación) se propone una profunda revisión de la relación existente entre ambas Convenciones.

1.1.5 Convención sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias[20] .

El impacto que representaría para los ecosistemas de humedales un caso de contaminación por hidrocarburos (ya sea que se produzca en forma

19 Guía del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Centro de Derecho Ambiental de la Unión Mundial para la Naturaleza. 1996.

20 Firmada en México, 1972. ratificada por Costa Rica por Ley N. 5566 del 26 de agosto de 1974.

paulatina o no) hace que todas las medidas que puedan tomarse para la prevención de los mismos sean de gran importancia. Esta problemática está claramente consignada en la Estrategia de Conservación "Cuidar la Tierra", donde se establece que una fuente importante de contaminación procede de los buques y de la extracción de petróleo.

Los principales contaminantes vertidos son aceites, combustibles y metales pesados, los cuales son fácilmente acumulados en los ecosistemas de humedales y en sus especies asociadas, especialmente aquellas bentónicas, muchas de las cuales son usadas como alimentos, tal es el caso de las pianguas, las ostras, los mejillones, las conchas, los camarones, el cambute y otros.

Esta Convención parte del reconocimiento de la capacidad del mar para asimilar desechos y convertirlos en inocuos y de que sus posibilidades de regeneración de recursos naturales no son ilimitadas.

Plantea la posibilidad de explotación de los recursos marinos siempre y cuando no causen daño al medio ambiente de otros Estados. Asimismo, utiliza un concepto amplio de contaminación, contemplando la posibilidad de que ésta puede darse en distintas formas, como puede ser el vertido de sustancias y desechos a través de la atmósfera, los ríos, los estuarios, las cloacas y las tuberías. Las Partes de la Convención se comprometen a su vez a adoptar las medidas **posibles** para impedir la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina.

También se comprometen a que se establezcan los procedimientos que permitan determinar la responsabilidad por el daño al medio ambiente de otro Estado.

1.1.6 Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 1973) y el Protocolo MARPOL 78 [21].

Cuenta con cinco anexos que regulan las formas de prevenir los diferentes tipos de contaminación:

- *Hidrocarburos*
- *Contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel*
- *Contaminación por sustancias perjudiciales transportadas en paquetes, contenedores, tanques portátiles y camiones cisterna, etc.*
- *Contaminación por las aguas sucias y basuras de los buques.*

21 Se encuentra en espera de ser publicado en la Gaceta como Proyecto de Ley e inmediatamente pasará a la Comisión de Agropecuarios para su debate.

Se regulan los desechos que se transporten, trasborden o resulten de buques, aeronaves, plataformas y otras construcciones en el mar destinadas a la evacuación de tales materias. Estas últimas formas de contaminación no son reguladas por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con lo cual se complementan para dar un mayor ámbito de protección a los ecosistemas marinos.

1.1.7 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar[22]

La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar conocida como "UNCLOS" fue abierta para su firma en 1982, pero no fue puesta en marcha sino hasta el 16 de noviembre de 1994, ya que existía una controversia en cuanto a la aplicación de la Parte XI, relacionada con el régimen de recursos minerales encontrados en el mar en áreas cercanas a la jurisdicción nacional. El problema fue solucionado y en la actualidad la Convención ha sido ratificada por más de 100 Estados alrededor del mundo.

Esta Convención establece numerosos derechos y obligaciones para las Partes Contratantes relacionados con la protección del medio marino y la conservación de los recursos marinos vivos, que complementan la Convención de Diversidad Biológica. Después de diez años de negociación esta Convención fue puesta en práctica y representa uno de los mayores avances en materia de protección del medio marino ya que regula un número importante de actividades en los mares. La AGENDA 21, Río de Janeiro 1992 declara que UNCLOS "provee las bases legales necesarias para alcanzar la protección y el desarrollo sostenible del medio marino y las zonas costeras y sus recursos"[23]

La Convención como instrumento jurídico Internacional con carácter global y coercitivo en materia ambiental abarca todas las fuentes de contaminación marina (terrestres, atmosféricas, por buques y actividades realizadas en fondos marinos). Esta Convención ha adoptado un enfoque ecosistemático con respecto a todos los usos de los Océanos y constituye un marco institucional avanzado para propiciar la cooperación ambiental, científica y tecnológica en la esfera Internacional"[24]

22 Ratificado por Ley N.7291 del 23 de marzo de 1992. Publicado en la Gaceta N. 134 del 17 de julio de 1992

23 Citado por Charlotte de Fontaubert y otros. Biodiversity in the Seas. IUCN 1996

24 UICN/PNUMA/WWF. Cuidar la Tierra. Estrategia para el futuro de la vida. Gland, Suiza. 1991. 256pp

Esta Convención define que el **mar territorial** de cada Nación consta de 12 millas marinas a partir de la línea de la bajamar (todas las aguas situadas en el interior de esta línea forman parte de las aguas interiores del Estado). Es en la zona del mar territorial donde se utilizan primordialmente los servicios de exportación de materia y energía producto de los humedales costeros, como, por ejemplo, las áreas de pesca de camarones y peces que dependen, al menos en parte de su ciclo de vida, de los humedales.

Adyacente al mar territorial se encuentra la **Zona Económica Exclusiva**, que se extiende hasta 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. En esta zona todos los Estados gozan de la libertad de navegación y deberán cumplir con las leyes y reglamentos de los Estados ribereños.

La **plataforma continental** de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

En esta Convención se establece la obligación de conservar los recursos vivos en general, pero también se protegen específicamente las especies altamente migratorias (artículo 64), los mamíferos marinos (artículo 65), las poblaciones anádromas (artículo 66), las especies catádromas (artículo 67); estableciéndose la obligación expresa de los Estados ribereños de velar por su conservación.

En su apartado (XII) se regula específicamente todo lo relacionado a la protección y la preservación del medio marino. Se parte del principio de que los Estados son soberanos para explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Los Estados deben dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente. Los Estados ribereños podrán, en el ejercicio de su soberanía en el mar territorial, dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques extranjeros, incluidos los buques que ejerzan el derecho de paso inocente.

Son establecidas las medidas para la ejecución por parte de los Estados, en los casos de contaminación antes mencionados, así como en caso de

contaminación resultante de accidentes marinos. Contempla también sanciones de tipo económico para las infracciones cometidas dentro y fuera del mar territorial.

Se define la contaminación como la introducción por el ser humano, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento.

1.1.8 Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos

Fue firmado en Panamá en 1992[25]. Este es un instrumento jurídico bastante amplio, que busca servir de marco para su instrumentalización a nivel nacional en cada país del istmo.

En el artículo tercero, se establece la *prohibición* de importar y vertir desechos peligrosos en el mar y en aguas interiores (vías marinas, mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataforma continental). Cuenta con una serie de anexos que versan sobre:

- *las categorías de los desechos*
- *las características peligrosas de los mismos y*
- *las operaciones de eliminación que no conducen a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros recursos.*

1.1.9 Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua[26]

La Convención se divide en tres partes a saber : Primera Parte: disposiciones generales, extensión del mar territorial, derecho de paso de inocente, reglas aplicables a todos los buques, reglas aplicables a buques mercantes, reglas aplicables a los buques del estado que no sean buques de guerra, reglas aplicables a buques de guerra. Segunda Parte: Zona Contigua. Tercera Parte: disposiciones finales.

Esta Convención debe verse a luz de otras normas del derecho Internacional, especialmente aquellas más novedosas y de más reciente ratificación como lo son la Convención y el Convenio del Derecho del Mar.

25 El Proyecto de Ley para la ratificación está en estudio en la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales de la Asamblea Legislativa de Costa Rica

26 Ratificado por Ley# 5031 del 18 de julio de 1972

Regula primordialmente el paso de buques por el mar territorial. Se entiende como paso el hecho de navegar por el mar territorial ya sea para atravesarlo sin penetrar en aguas interiores, ya sea para dirigirse a estas aguas, o para dirigirse a alta mar viniendo de ellas. Los buques de cualquier Estado, gozan del Derecho de paso de inocente por el mar territorial. No se considera inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes del Estado ribereño a fin de evitar la pesca dentro del mar territorial.

Estas disposiciones son de especial relevancia sobre todo en aspectos de pesca de buques extranjeros en mar territorial sin autorización del estado ribereño, situación que se presenta con cierta frecuencia. Los instrumentos de adhesión de esta Convención fueron depositados en el Secretariado General de las Naciones Unidas.

1.1.10 Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación[27]

El Convenio fue hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989. Se fundamenta principalmente en la preocupación de los Estados de que los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos puedan causar daño a la salud humana. Además del creciente tráfico ilícito de desechos y de que los Estados en vía de desarrollo tienen una capacidad limitada para el manejo de estos desechos.

Basados en estos hechos los Estados toman medidas para que el manejo y eliminación de estos desechos sea compatible con la salud humana y el medio ambiente, cualquiera que sea su lugar de eliminación. Se reconoce que todo Estado tiene derecho soberano a prohibir la entrada o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos en su territorio; además del deber de éstos a adoptar medidas para el adecuado intercambio de información sobre el movimiento y control de desechos de un Estado a otro.

El Convenio en su artículo 2, da una serie de definiciones dentro de las que encontramos la de desecho " se entiende por desecho las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional".

27 Ratificado el 6 de octubre de 1995, mediante Ley #7438. Publicado en La Gaceta el 18 de noviembre de 1995.

Esta definición es de vital importancia ya que da el marco necesario para legislar a nivel nacional sobre el manejo de desechos y hace de la Convención un instrumento útil de aplicación.

Se divide en 29 artículos en los que se tratan las obligaciones de las Partes Contratantes en cuando a importación, exportación y reimportación de desechos, medidas apropiadas para reducir la generación de desechos, así como la exigencia de que se proporcione información a los Estados interesados sobre movimientos transfronterizos de desechos. Se establece la necesidad de designación de puntos contacto y autoridades competentes Se estipulan las acciones que constituyen tráfico ilícito; mecanismos de cooperación internacional; la obligación de transmisión de información de un Estado a otro y la posibilidad de establecer acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales. Además proporciona en forma clara todos mecanismos y medidas de funcionamiento del Convenio.

En Convenio indica que no se podrán formular reservas ni excepciones. El Secretario General de Naciones Unidas es el depositario del Convenio y sus protocolos.

1.1.11 Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente. Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD)[28]

El Convenio fue elaborado en Costa Rica el 12 de diciembre de 1989. Es un Convenio marco que persigue asegurar la calidad de vida de los centroamericanos mediante la protección del ambiente en el marco del desarrollo sostenible.

Se establece entre los Estados contratantes un régimen de cooperación para el manejo sostenible de los recursos naturales en el área. Se crea la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) integrada por un representante del gobierno de cada país. La CCAD será auxiliada por la presidencia de la Comisión, la Secretaría y comisiones técnicas Ad-hoc según se establezcan

Dentro de las atribuciones de la CCAD encontramos la formulación de estrategias de desarrollo sostenible y elaboración de un plan de acción que ponga en práctica dichas estrategias.

28 Ratificado por Ley#7226 del 2 de abril de 1991

La resolución de diferencias en la aplicación del Convenio serán resueltas en primera instancia por vía de la negociación formando una comisión para tales efectos o en su defecto por medio de los mecanismos del derecho internacional.

1.1.12 Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe[29]

El Convenio fue hecho en Cartagena, Colombia el 24 de marzo de 1983. Reconoce las especiales características hidrográficas y ecológicas de la región y su vulnerabilidad a la contaminación; asimismo que los acuerdos internacionales no abarcan y no satisfacen cabalmente las necesidades de la Región del Gran Caribe y que es necesario establecer la obligación de proteger el medio marino del Gran Caribe para las presentes y futuras generaciones.

Por zona de aplicación del Convenio "se entiende el medio marino del golfo de México, el mar caribe y las zonas adyacentes del Océano atlántico al sur de los 30° de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados a que se hace referencia en el artículo 25 del Convenio". El artículo en mención se refiere a los Estados Partes Contratantes del Convenio.

Como lineamientos generales se establece que las Partes pueden concertar acuerdos bilaterales, multilaterales, regionales o subregionales para la protección del medio marino en la zona de aplicación del Convenio. También se establece que el Convenio y sus protocolos se interpretarán de acuerdo al Derecho Internacional aplicable a la materia.

Algunas de las obligaciones de las Partes son: cooperar en la elaboración de protocolos y acuerdos y adoptar medidas adecuadas que faciliten la aplicación del Convenio armonizando políticas. Las Partes por medio de la aplicación del Convenio deben prevenir, reducir y controlar la contaminación en las zonas de aplicación del Convenio y asegurar que las medidas tomadas no causen contaminación del medio marino fuera de estas zonas.

Se tratan también los temas de contaminación causada por buques, por vertimiento, procedente de fuentes terrestres, por actividades relativas a fondos marinos, por la atmósfera. Así como Cooperación en casos de

---

28 Ratificado por Ley#7226 del 2 de abril de 1991.

emergencia, la necesidad de evaluaciones de impacto ambiental, cooperación científica y técnica, responsabilidad e indemnización y las disposiciones institucionales y mecanismos de aplicación, arreglo de controversias, arbitraje y ratificación del Convenio.

1.1.13 Protocolo Relativo a las Áreas y a la Flora y Fauna Silvestres especialmente Protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe

Fue elaborado en Kingston Jamaica en 1990. Tiene como antecedente el artículo 10 del Convenio que establece áreas especialmente protegidas. Se fundamenta en la preocupación de los Estados por la amenaza de programas de desarrollo mal concebidos que representan un peligro para el gran valor que tiene el grupo de ecosistemas de la región del Gran Caribe. Se destaca además la importancia de la cooperación regional para la protección de la región mediante entre otras cosas, el establecimiento de áreas protegidas en las áreas marinas y sus ecosistemas asociados.

Se compone de 29 artículos dentro de los que se destacan las obligaciones generales de las Partes, el establecimiento de áreas protegidas, medidas de protección, régimen, planificación y manejo de estas áreas, medidas de cooperación, evaluación de impacto Ambiental, exenciones a actividades tradicionales, divulgación, información, concientización y educación de la población, comité asesor científico y técnico, establecimiento de áreas de amortiguación y mecanismos de funcionamiento del protocolo.

Se establece en su artículo 25 que "nada de lo que contiene este protocolo podrá ser interpretado en alguna forma que pueda afectar los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Convenio Sobre el Comercio Internacional de Flora y Fauna en Peligro (CITES) y el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS).

Las reuniones de las Partes de este protocolo se celebran conjuntamente con las reuniones ordinarias de las Partes del Convenio (artículo 16) o podrán realizar reuniones extraordinarias.

1.1.14 Protocolo Concerniente a la Cooperación en el Combate de los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe

Hecho en Cartagena, Colombia en 1983. Se fundamenta en la necesidad de cooperación entre los estados para evitar los daños al medio ambiente marino y a las zonas costeras de la Región del Gran Caribe, en el caso de que se produzca o que amenace con producirse un derrame de hidrocarburos. Se plantea que las islas de la región son especialmente vulnerables debido a la fragilidad de sus ecosistemas y a la dependencia económica de ciertas islas con respecto a la utilización de sus zonas costeras.

Es un protocolo bastante amplio ya que llama a los Estados a cooperar con medidas preventivas y establecer medios para hacer frente a los incidentes de un derrame de hidrocarburos dejando abierto el portillo al mencionar en ambos casos que estas acciones se realizarán de acuerdo a las posibilidades de cada Estado. Aunque esto es entendible debido a la limitación de recursos económicos de los Estados, lo cierto del caso es que limita la obligatoriedad del protocolo.

Se establece además el intercambio de información, la obligación de comunicación sobre incidentes de derrames de hidrocarburos y notificación de los incidentes, asistencia mutua, medidas operacionales, la posibilidad de establecer acuerdos subregionales y los mecanismos de funcionamiento del Protocolo.

1.1.15 Convenio para la Protección de la Capa de Ozono[30]

Fue hecho en Viena, Austria el 22 de mayo de 1985. El Convenio se basa principalmente en la protección de la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de Ozono.

El deterioro de la capa de Ozono puede tener serias consecuencias para la biodiversidad marina. Por ejemplo el plancton sirve como nutriente de muchas especies marinas y debido a la pérdida de la capa de ozono se está viendo afectado directamente por los rayos ultravioleta del sol. Este fenómeno podría ocasionar grandes trastornos en el sector pesquero y en las especies marinas en general.

---

30 Ratificado el 6 de mayo de 1991 por Ley 7228. Publicación en La Gaceta del 29 de mayo de 1991.

Dentro de las obligaciones de los Estados se encuentran: cooperar mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información a fin de evaluar y comprender las actividades humanas que afectan la capa de ozono, adoptar medidas legislativas, políticas y administrativas adecuadas, cooperar en la formulación de medidas, procedimientos y normas así como con órganos internacionales competentes para la aplicación del Convenio.

El Convenio incluye el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono[31] , y un texto consolidado del Protocolo de Montreal con los ajustes y enmiendas acordadas en las reuniones de las Partes Contratantes de Londres y Nairobi[32].

1.1.16 Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático[33]

Existe numerosa evidencia que indica que las proyecciones en el cambio climático debido a la emisión de gases de invernadero podrían causar en corto tiempo grandes cambios en la circulación de los patrones de los océanos. El nivel de los océanos amenaza con inundar algunas islas. El cambio climático es particularmente amenazante para los arrecifes de coral que son la base de estos ecosistemas tan diversos.[34]

Las Partes Contratantes de la Convención reconocen entre otras cosas que la naturaleza global y el cambio climático son una preocupación mundial que requiere de cooperación por parte de todos los países, con responsabilidades comunes pero diferenciadas sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas. Que los estados deben promulgar leyes ambientales eficaces y medidas para entender el cambio climático y sus consecuencias. Se reconoce también la necesidad de que los países en desarrollo actúen de forma inmediata tomado en cuenta la emisión de gases de efecto invernadero pero reconociendo que estos países necesitan de acceso a recursos para su desarrollo económico y social sostenible.

Algunos de los principales compromisos de las Partes son: promover la transferencia de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan

31 Hecho en Montreal,Canadá el 16 de setiembre de 1987
32 Hecho en Londres, junio 29, 1990 y en Neirobi, junio 21, 1991
33 Ratificada por Costa Rica mediante Ley #7414 del 13 de junio de 1994
34 Información tomada de: Charlotte de Fontaubert. Biodiversity in the Seas. IUCN 1996

o prevengan las emisiones antropogénicas, promover la gestión sostenible de depósitos de gases de efecto invernadero; promover y apoyar la educación y capacitación y la sensibilización del público respecto a los efectos del cambio climático. Se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico que preparará entre otros evaluaciones científicas y sobre el estado del conocimiento, identificará tecnologías, prestará asesoramiento sobre cooperación internacional relativa a la investigación y evolución del cambio climático y responderá las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico de la conferencia de las Partes y que sus órganos subsidiarios planteen.

1.1.17 Convenio Constitutivo de La Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA)

Fue elaborado en México el 29 de octubre de 1982 por acuerdo de los Estados miembro del Sistema Económico Latinoamericano (al que Costa Rica pertenece).

Se fundamenta en la necesidad de promover el adecuado aprovechamiento y defensa de los recursos pesqueros, preservando el medio marino y de agua dulce y aplicando una política nacional de conservación de recursos lo cual demanda la cooperación y desarrollo de programas conjuntos.

Se crea la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero, conocida como OLDEPESCA, que tiene su sede en Lima, Perú. Esta organización basa sus acciones en los principios de igualdad, soberanía, solidaridad, independencia de los Estados, la no intervención en asuntos internos, y el respeto a los diferentes sistemas políticos, económicos y sociales. Dentro de los objetivos de OLDEPESCA se encuentran: promover el adecuado aprovechamiento de los recursos pesqueros, promover e intensificar la cooperación en el desarrollo de la explotación racional de productos del mar y de agua dulce, incrementar el consumo de productos del mar, incrementar la oferta de alimentos del mar a precios competitivos, promover sistemas de comercialización, estimular la generación de empleo, mejorar y fortalecer la capacidad productiva y fortalecer y organizar la utilización de la capacidad de negociación conjunta de la región latinoamericana.

Las áreas de acción de OLDEPESCA son la Investigación de recursos pesqueros, explotación de recursos pesqueros, industrialización e infraestructura física de apoyo, acuicultura, desarrollo tecnológico, comercialización, capacitación y cooperación Internacional.

La OLDEPESCA tiene un carácter de Organismo Internacional Gubernamental y está compuesta por una conferencia de Ministros, un Consejo Directivo y una Dirección Ejecutiva.

1.1.18 Convención para el Patrimonio Cultural y Natural[35]

La Convención fue elaborada en París, el 23 de noviembre de 1972. Consta de treinta y siete artículos dentro de los que se destacan la protección nacional e internacional del Patrimonio Cultural y Natural, la formación del un Comité de Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, el Fondo para la Protección del Patrimonio, condiciones y modalidades de la Asistencia Internacional, Programas educativos, y los mecanismos de funcionamiento de la Convención.

Se define en su artículo dos como Patrimonio Natural: los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de estas formaciones que tengan valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; las formaciones geológicas o fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyen el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico. Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia y de la conservación de la belleza natural.

La importancia en relación con los humedales radica en que la Convención crea apoyo internacional para la protección de sitios de excepcional valor cultural y natural. Esto indica que los gobiernos pondrán especial importancia en estos sitios promoviendo la protección de su diversidad biológica. Algunas de las medidas de esta convención están directamente relacionadas con las obligaciones de los Estados en la Convención de Diversidad Biológica especialmente las dirigidas a identificar y proteger ecosistemas de particular importancia.

Existe una guía que indica los criterios de selección de los hábitat de más importancia y significado natural para la conservación de su diversidad biológica, la cual fue revisada en 1994.

35 Suscrita por Costa Rica por medio de la Ley #5980, el 16 de noviembre de 1976.

Cuadro 1.
Convenios Internacionales
Relacionados Directamente con la Conservación de los Humedales.

Area Temática	Convenios	
Humedales	■ Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar)	
Recursos Marinos	■ Convenio de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. ■ Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua	■ Convenio Constitutivo de La Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero.
Diversidad Biológica	■ Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Natural Mundial. ■ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). ■ Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica. ■ Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente.	■ Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres. ■ Protocolo Relativo a las Áreas y a la Flora Silvestres del Convenio para la Protección del Medio Marino de la Región del Gran Caribe. ■ Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Areas Silvestres Prioritarias en América Central.
Contaminación	■ Convención sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias. ■ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. ■ Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y su Protocolo Relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos. ■ Convención Marco sobre el Cambio Climático.	■ Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78). ■ Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos. ■ Convenio para la Protección de la Capa de Ozono. Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono. ■ Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación

CAPITULO 2

Legislación Específica sobre Humedales en Costa Rica

2.1 Protección jurídica de los humedales

La forma más clara de abordar la problemática jurídica de los humedales en Costa Rica es definiendo una serie de temas prioritarios por esclarecer, para poder determinar posteriormente cómo las distintas leyes afectan en esas áreas temáticas a los humedales.

2.1.1 Definición del término humedal

La Legislación nacional ha tocado el tema de los humedales desde 1942 con la Ley de aguas y más específicamente en 1977, cuando la Ley de la Zona Marítimo Terrestre hace alusión a los Manglares como Reserva Forestal. Sin embargo es con la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (L.C.V.S.)[36] que se determina por primera vez el uso del término humedales y se les cataloga como un bien jurídico protegido por el ordenamiento costarricense. En el artículo 2 de esta ley se definió lo que habría de entenderse por humedal, siendo este artículo una copia textual de la definición que se encuentra en la Convención Ramsar[37].

Sin embargo tal definición es muy amplia y difícil de aplicar a los sistemas del trópico, razón por la cual durante el proceso de elaboración de

36 Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Ley N. 7317, publicada en el diario La Gaceta, N.235 del lunes 7 de diciembre de 1992

37 Convención Ramsar. Op.Cit. Pág. 12

la Estrategia Nacional de Conservación de humedales se desarrolló una definición adaptada a la realidad de nuestro país, la que fue incorporada en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Ambiente[38].

2.1.2 Ley de Biodiversidad

La Ley de Biodiversidad se encuentra lista para ser publicada en el periódico oficial La Gaceta, fue firmada por el Presidente de la República en Barbilla el 31 de abril de 1998. Es la segunda Ley de Biodiversidad en el mundo e implica un gran avance en materia de regulación de la Biodiversidad para Costa Rica. Por su importancia en materia de humedales, se ha incorporado como un punto aparte dentro de este manual.

Esta Ley tiene como objetivo el conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como distribuir en forma justa los beneficios y costos derivados. Consta de 117 artículos dentro de los que se destacan la creación de una Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad y la del Consejo Nacional de Áreas de Conservación. La Ley establece garantías de Seguridad Ambiental, impulsa la conservación y uso sostenible de ecosistemas y especies, regula el acceso a los elementos genéticos, bioquímicos y protección del conocimiento asociado. Además permite otorgar Permisos de Acceso a los elementos de la Biodiversidad, la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial, la educación y conciencia pública, la investigación y transparencia de tecnología, la evaluación de impacto ambiental, incentivos, procedimientos, procesos y sanciones en general.

Esta Ley tiene sin lugar a dudas la más estrecha, destacada y novedosa relación con el manejo de los humedales. Declara las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad silvestres o domesticados de dominio público, lo que representa que nos pertenecen a todos los ciudadanos y que será el Estado (Gobierno) quien deberá autorizar su exploración, investigación, bioprospección, uso y aprovechamiento.

La Ley indica como criterios para su aplicación algunos de los Principios rectores del derecho Ambiental como: el Criterio Preventivo de

38 Ley N. 215. Publicada en La Gaceta del 13 de noviembre de 1995 Artículo 40: "Humedales son ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo extensiones marinas hasta el límite posterior de fanérogamas marinas o arrecifes de coral, o en su ausencia hasta los seis metros de profundidad en marea baja".

anticipar las causas, el Criterio Precautorio (cuando exista amenaza a la biodiversidad o sus elementos deben tomarse medidas eficaces de protección), el Criterio de Interés Público Ambiental (el uso de la biodiversidad deberá garantizar opciones de desarrollo para futuras generaciones) y el Criterio de Integración (la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deben de integrarse al proceso de desarrollo).

También se autoriza al Consejo Nacional de Áreas de Conservación para aprobar los contratos y las concesiones de servicios y actividades no esenciales dentro de áreas silvestres protegidas Estatales (en el caso de humedales que se encuentren dentro de áreas silvestres protegidas Estatales) como por ejemplo, estacionamientos, servicios sanitarios, administración de instalaciones físicas, servicios de alimentación, tiendas, construcción y administración de senderos, administración de la visita y otros que defina el Consejo Regional de Áreas de Conservación.

El capítulo V de esta Ley regula todo lo relacionado al Acceso de los Elementos Genéticos, Bioquímicos y Conocimiento Asociado, en donde se establecen como requisitos el consentimiento previo informado de los representantes del lugar en donde se realizará el acceso, el refrendo de dicho consentimiento por la oficina Técnica de la Comisión, los términos de transferencia tecnológica y distribución equitativa de beneficios, así como el tipo de protección del conocimiento asociado que se exija por el representante donde se materializa el acceso, la definición de modos en que dichas actividades contribuirán a la conservación de especies y ecosistemas y la designación de un representante legal cuando se trate de personas domiciliadas en el extranjero.

La oficina Técnica de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, autorizará los convenios y contratos suscritos entre particulares, nacionales o extranjeros, o entre ellos y las instituciones registradas para el efecto, si contemplaren acceso al uso de los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad costarricense. Así mismo dicha Oficina exigirá una concesión para la explotación constante de material genético o de extractos bioquímicos con fines comerciales.

En cuanto a los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial, el Estado reconoce la existencia y validez de conocimiento e innovación y la necesidad de protección. Los particulares beneficiarios de protección intelectual o industrial cederán una licencia a favor del Estado para que en casos de emergencia nacional declarada, use tales derechos en favor de la colectividad.

Para el tema que nos ocupa también es de importancia notar que esta Ley introduce como reforma a Ley Forestal #7575 el término Área de Recarga Acuífera definiéndola como "superficies en las cuales ocurre la infiltración que alimenta los acuíferos y cauces de los ríos, según delimitación establecida por el MINAE por su propia iniciativa o a instancia de organizaciones interesadas, previa consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento u otra entidad técnicamente competente en materia de aguas."

2.1.3 Definición del Término Biodiversidad

Según la Ley de Biodiversidad de Costa Rica la biodiversidad es "Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos. Comprende la diversidad dentro de cada especie, así como entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte. Para efectos de la Ley de Biodiversidad, se entenderán como comprendidos en el término biodiversidad, los elementos intangibles, como lo son: el conocimiento, la innovación, y la práctica tradicional, individual o colectiva, con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos y genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas sui géneris de registro".

Los humedales y su definición del artículo 40 de la Ley Orgánica del Ambiente describen uno de los ecosistemas con mayor biodiversidad en el sentido amplio de la palabra, otorgado por esta nueva ley.

2.1.4 Competencias administrativas

En el artículo 7 de la **L.C.V.S.** se determina que es competencia de la Dirección General de la Vida Silvestre (D.G.V.S. -SINAC-): "administrar, supervisar y proteger los humedales y que la creación y delimitación de los humedales se hará por decreto ejecutivo, según criterios técnicos"[39]. Esta decisión política, plasmada en la L.C.V.S. fue respaldada mediante una serie de Decretos Ejecutivos, dentro de los que destaca el número 22550-MIRENEM, del 8 de octubre de 1993. Decreto que declara humedal las zonas adyacentes a los litorales y se reitera que la administración de los humedales le compete a la D.G.V.S. (SINAC).

39 Ley de Conservación de Vida Silvestre. Op. Cit. Pág. 12.

Si bien la D.G.V.S todavía existe jurídicamente, en 1995 por decreto 24652-MIRENEM, se crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación[40] del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) formado por una Dirección Superior de Recursos Naturales de la cual depende la Dirección General de Vida Silvestre, la Dirección General Forestal, el Servicio de Parques Nacionales y las Direcciones regionales conformadas como once Áreas de Conservación.

En 1998, la Ley de Biodiversidad (sin publicar) indica en su artículo 22 la Creación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sistema) y establece que la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura del Sistema. Queda incluida dentro de su competencia la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.

El Sistema estará conformado por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, la Secretaría Ejecutiva, las estructuras administrativas de las Áreas de Conservación, los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación y los Consejos Locales. Se indica además que el Sistema es un ente de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo y tiene como fin el dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales.

Es importante recalcar que en este mismo cuerpo normativo se da un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la Ley, para que el Sistema retome todas las competencias que le corresponden en materia hidrológica y que para entonces deberá contar con la organización administrativa necesaria.

En la actualidad con la Promulgación de la Ley Orgánica del Ambiente de octubre de 1995 que declara a los humedales como categoría de manejo, éstos serán administrados por el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), con la colaboración de la Municipalidades en cuanto a la preservación de estas áreas.

---

40 Según el artículo 12 del Reglamento del MINAE dentro de las funciones de las Areas de Conservación se encuentran las siguientes: ejecutar integral y holísticamente en su competencia territorial, todos los actos necesarios para cumplir con los mandatos constitucionales, Convenios Internacionales y leyes de la República, así como fomentar el desarrollo sostenible de los recursos naturales del área de conservación respectiva. Proponer y ejecutar previa autorización, planes, programas y proyectos con participación de la sociedad civil, participar en acciones que mejoren la calidad de vida de los habitantes, brindar capacitación permanente al personal relacionado con desarrollo sostenible de los recursos naturales. Además deberán administrar la producción de bienes y servicios en el ámbito geográfico de su competencia.

Con las reformas que realiza la Ley del ARESEP (Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos) N.7593 del 5 de setiembre de 1996 a la Ley de Aguas en la actualidad, el MINAE también extiende las autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado. Así mismo le corresponde al MINAE disponer y resolver sobre el domino, aprovechamiento, utilización, gobierno o vigilancia de las aguas.

Para ello esta misma Ley dispone el traslado del Departamento de Aguas del antiguo Servicio Nacional de Electricidad, incluyendo personal, activos y funciones al Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE). En el mes de octubre de 1997, el Departamento de Aguas se trasladó al Instituto Meteorológico Nacional del MINAE, con las funciones que la Ley de Aguas tenía asignadas al SNE.

El 2 de febrero de 1998, mediante el Decreto N.26635-MINAE se establece dentro de las funciones del Departamento de Aguas; definir la política nacional en cuanto al recurso hídrico y ejercer el dominio, administración, control y vigilancia de las aguas nacionales.

Según el artículo 5 del Decreto se crea un Órgano Asesor integrado por un representante de las siguientes instituciones: Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), Servicio Nacional de Riego y Avenamiento (SENARA), Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Organizaciones no gubernamentales o sociedad civil, Universidades Públicas, Cámaras Empresariales, Municipalidades y el Jefe del Departamento de Aguas quien lo presidirá. Este órgano se reunirá una vez por semana y tendrá como funciones: asesorar y recomendar lineamientos de políticas en materia de recursos hídricos, considerando los planes de desarrollo nacional y sectorial, disponibilidad hídrica y normativa legal existente; revisar y pronunciarse sobre el balance hídrico; asesorar al Departamento de Aguas en la fijación de dotaciones del recurso; pronunciarse sobre los asuntos de especial interés según se los remita el MINAE y pronunciarse sobre el informe y plan anual de trabajo del Departamento de Aguas.

Otra decisión administrativa se dio con el Decreto 22839-MIRENEM, del 22 de enero de 1994, que estableció la creación de la Comisión Nacional de Humedales. Este es un órgano auxiliar de la D.G.V.S. (SINAC) que debe ponerle y recomendarle los lineamientos y

políticas de manejo que permitan la conservación de los humedales del país. También debe facilitar la coordinación y la cooperación técnica de las diferentes instituciones que trabajan en la materia.

Aunque la Comisión Nacional de Humedales es un órgano que fue creado por decreto, en la actualidad no se encuentra funcionando. Existe un grupo de trabajo que facilitado por la UICN se reúne una vez por mes para analizar temas referentes a los humedales, sin embargo es un grupo asesor y no de toma de decisiones.

También cabe destacar como actor importante dentro de la Competencia Administrativa de los humedales al Instituto Costarricense de Pesca y Acuacultura (INCOPESCA) que de conformidad con la Ley #7384 (Ley de Creación de INCOPESCA) tiene dentro de sus potestades:

a-Coordinar el sector pesquero y el de acuicultura, promover y ordenar el desarrollo de la pesca, la caza marítima, la acuicultura, la investigación, asimismo, fomentar, sobre la base de criterios técnicos y científicos, la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura.

b-Normar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, que tiendan a lograr mayores rendimientos económicos, la protección de la especies marinas y la acuicultura.

c-Elaborar, vigilar y dar seguimiento a la aplicación de la legislación, para regular y evitar la contaminación de los recursos marítimos y de acuicultura, como resultado del ejercicio de la pesca, de la acuicultura y de las actividades que generen contaminación que amenace dichos recursos.

Algunas de sus atribuciones son:
a- Proponer el programa nacional para el desarrollo de la pesca y de la acuicultura, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo, y someter ese programa a la aprobación del Ministro rector del sector agropecuario.

b- Controlar la pesca y la caza de especies marinas, en las aguas jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política.

c- Dictar las medidas tendientes a la conservación, el fomento, el cultivo y el desarrollo de la flora y fauna marinas y de acuicultura.

d-Determinar las especies de organismos marinos y de acuicultura que podrán explotarse comercialmente.

e- Previo estudio de los recursos marinos existentes, establecer el número de licencias y sus regulaciones, así como las limitaciones técnicas que se han de imponer a éstas.

f- Extender, suspender y cancelar los permisos de pesca, caza marina y construcción de embarcaciones, así como las licencias y concesiones para la producción en el campo de la acuicultura, a las personas físicas y jurídicas que lo soliciten y establecer los montos a cobrar por la licencias.

g-Determinar los períodos y áreas de veda, así como las especies y tamaños cuya captura estará restringida y prohibida.

h-Emitir opiniones de carácter técnico y científico en todo lo relacionado con la flora y la fauna marinas y de acuicultura.

i- Promover la realización de un inventario de biodiversidad marina de acuicultura, para lo cual solicitará la colaboración del sector científico y tecnológico.

Se ha planteado la discusión sobre si es INCOPESCA o la Dirección General de Vida Silvestre (SINAC) la que tiene competencia para dar permisos en zonas de humedales ya que en algunos casos parece que hay duplicidad de actividades o poca claridad en la letra de ley. Al respecto el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República C-215-95 afirma:

"La creación del INCOPESCA buscaba que por medio de un Instituto se promoviera, fomentara y regulara la explotación racional de los recursos marinos y expresamente se define en su ley, que los recursos costeros están constituidos por la fauna y la flora en la zona litoral y en el área marítima y que los recursos marinos comprenden todos aquéllos que se encuentran en el océano: flora, fauna, minerales y otros (vid. Artículo 4), otorgándose sobre ellos la potestad de dictar las medidas tendientes a la conservación, el fomento, el cultivo y el desarrollo de la flora y fauna

marinas y de acuicultura (vid. inciso c, artículo 5), es dable sostener que, con las salvedades que se especifican posteriormente, en lo que respecta a recursos naturales que se encuentran en el mar, la competencia la ostenta actualmente el INCOPESCA. No se trata, por ende de una derogatoria tácita de normas, sino que de la atribución genérica de MIRENEM en relación a los recursos naturales, una parte ha sido conferida a un ente diferente por la especialidad del objeto que le ha sido puesto bajo su competencia (los recursos naturales del mar a favor del INCOPESCA) manteniéndose el resto de sus competencias, atribuidas en la Ley de comentario o en otras normativas"

Sin embargo hace el pronunciamiento una salvedad como lo especifica en relación a la Ley #6084 del 24 de agosto 1977 (Ley de creación del Servicio de Parques Nacionales -SINAC-) en cuanto a si en este caso ha operado transferencia de competencias en virtud del artículo 42 de la Ley de INCOPESCA indicando:

"La respuesta en criterio de esta Procuraduría General es negativa. Lo anterior por cuanto la especificidad de la materia que está llamando a desarrollar el Servicio de Parques Nacionales (SINAC) es mayor que aquella que ha sido conferida al INCOPESCA. Nótese que se faculta al Servicio (SINAC) para que tenga amplias competencias sobre un especial tipo de territorio de nuestro país: aquel en los que se ubican los Parques Nacionales. En función de ello, la manera en que pueda incidir ciertas actividades humanas como la pesca en la preservación del parque nacional es un accesorio de la concreta misión que está llamado a desarrollar el Servicio (SINAC)".

Es claro entonces que según este pronunciamiento para las áreas protegidas que requieren total protección de los Recursos Naturales (Reservas Biológicas, Parques Nacionales, Refugios de Vida Silvestre Estatales) no hay cambios de competencia ni atribuciones por la especialidad de la materia que se regula. Siendo que para el resto de las categorías de manejo y bienes de dominio público y privado opera la Ley de INCOPESCA.

Otra entidad de importancia dentro de la competencia administrativa de los humedales es la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, creada en la Ley de Biodiversidad (sin publicar) como órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía. Esta Comisión está conformada por los Ministros (o un representante) del Ambiente y Energía, el de Agricultura y el de Salud; por el Director del SINAC y un representante de las siguientes instituciones: INCOPESCA, Ministerio

de Comercio Exterior, Mesa Nacional Campesina, Mesa Nacional Indígena, Consejo Nacional de Rectores, Federación Costarricense para la Protección del Ambiente, Unión de Cámaras de Empresa Privada.

Dentro de sus atribuciones se encuentran, formular políticas nacionales referentes a al acceso a la biodiversidad, conocimiento asociado, conservación, restauración, y uso sostenible aplicando los diferentes convenios Internacionales. Formular una estrategia nacional de biodiversidad, coordinar y facilitar un proceso de divulgación sobre la políticas de conservación uso sostenible y restauración de la biodiversidad.

La Comisión cuenta con una oficina técnica de apoyo, integrada por un Director Ejecutivo y podrá designar comités de expertos ad-hoc como asesores.

2.1.5 Categorías de manejo

En lo que respecta a los humedales, la Ley Orgánica del Ambiente, al crear en artículo 32 una nueva categoría de manejo de "Humedales" subsanó parte de la situación anómala que se venía presentando, puesto que se estaban integrando las zonas declaradas como humedales vía decreto dentro de la competencia de la D.G.V.S. (SINAC), pero no se les otorgaba ningún tipo de categoría de manejo (con excepción de los casos que se les podía dar la categoría de Refugio Nacional de Vida Silvestre, R.N.V.S.) o se encontraban dentro de alguna categoría de manejo existente, quedando así la mayoría de los humedales con un nivel de protección mínima.

Antes de la promulgación de la L.O.A cuando se declaraban vía decreto humedales, éstos podían estar dentro de alguna categoría de manejo existente ya fuera Refugio de Vida Silvestre, Reserva Biológica, Parque Nacional etc. o quedar en propiedad privada. Con la normativa establecida en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente los humedales son una categoría de manejo y se podrán establecer dentro de éstos áreas silvestres protegidas es decir adquieren su propia categoría de manejo. Sin embargo, en la actualidad existe el problema de que la Ley Orgánica del Ambiente no determinó cuáles son los lineamientos de la categoría de Manejo "Humedales" quedando esta faltante de criterios según los cuales se promoverá la protección de estos ecosistemas y sin definición de las prioridades de conservación que les deben ser aplicadas.

De conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente, para crear áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, cualquiera que sea la categoría de manejo (en este caso humedales) que él establezca, deberá cumplirse previamente con lo siguiente·

a- Estudios preliminares fisiogeográficos, de diversidad biológica y socioeconómicos, que la justifiquen.

b- Definición de objetivos y ubicación del área.

c- Estudio de factibilidad técnica y tenencia de la tierra.

d- Financiamiento mínimo para adquirir el área, protegerla y manejarla.

e- Confección de planos

f- Emisión de la ley o el decreto respectivo. Sin embargo subsiste el problema de que creando el área silvestre protegida, no se definen los lineamientos para la categoría de manejo "Humedal".

Para establecer áreas silvestres protegidas, el Poder Ejecutivo por medio del MINAE, está facultado para incluir dentro de sus límites las fincas o partes de fincas de propiedad particular, para lo cual deberá efectuar a sus propietarios legalmente el pago o la expropiación, salvo cuando se sometan voluntariamente al régimen forestal. Esta sujeción será inscrita en el Registro Público de la Propiedad, como una afectación al inmueble, que se mantendrá durante el tiempo establecido en el plan de manejo. A este respecto, la Sala Constitucional Voto 796-91 dice que, si la limitación a la propiedad es de tal grado que el bien pierde su valor económico y lo saca del comercio de bienes inmuebles, el Estado debe de indemnizar el perjuicio causado (sesión extraordinaria de Corte Plena 16 de junio de 1993), impedir el goce de los bienes equivale, a una forma de expropiación.

En cuanto a la administración, tendríamos como ya se ha afirmado que las categorías de manejo y en este caso los "Humedales"serán administrados por el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE). Las Municipalidades deben colaborar con la preservación de estas áreas (artículo 32 Ley General del Ambiente).

En relación directa con el recurso agua, el cual no podemos apartar de los humedales, el decreto número 26635-MINAE del dos de febrero de

1998, divide al territorio Nacional en cinco vertientes hidrográficas a saber: San Juan, Caribe, Térraba-Pacífico Sur, Tárcoles Pacífico Central y Tempisque Guanacaste. Dando para ello sus coordenadas de ubicación. Además se establecen cuencas prioritarias sobre estas vertientes las cuales son: río Tempisque, río Bebedero, San Carlos, río Grande de Tárcoles, río Grande de Térraba, río Banano y la vertiente del San Juan. Sobre estas cuencas se enfocará el accionar de las instituciones de gobierno relacionadas.

Con la Ley de Biodiversidad (sin publicar) el panorama de los humedales se complica aún más ya que en su artículo 58 se indica que "Las áreas silvestres protegidas son zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos de humedales y porciones de mar...". Nótese que ya la Ley Orgánica del Ambiente había declarado a los humedales como una Categoría de Manejo de la cual no se conocen a la fecha sus alcances.

Si tomamos como punto de partida que la Ley de Biodiversidad está en contraposición a Ley Orgánica del Ambiente en lo que a humedales se refiere y siendo la Ley de Biodiversidad una Ley posterior se aplicaría el principio de que la Ley posterior anula a la anterior en lo que se opone. Siendo entonces que los Humedales son un Área Silvestre Protegida. Este asunto debe ser consultado a la Contraloría General de la República para establecer un criterio de interpretación único al respecto.

Este mismo artículo continúa diciendo que estas zonas en el caso de los humedales han sido declaradas como Áreas Protegidas "por representar un significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades de significado histórico y cultural. Estás áreas estarán dedicadas a conservación y proteger la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general...". De lo que podemos desprender que se deja abierta la posibilidad de realizar actividades de conservación y desarrollo sostenible dentro de los Humedales.

Además el artículo sigue diciendo "Los objetivos, la clasificación, los requisitos y mecanismos para establecer o reducir estas áreas se determinarán en la Ley Orgánica del Ambiente...." Nótese también que el artículo deja abierto el portillo para interpretar que estas Áreas Silvestres Protegidas "Humedales" deberán ser establecidas mediante Decreto del Poder Ejecutivo según lo determina la L.O.A para lo cual se requerirá ; estudios preliminares fisiogeográficos, de diversidad biológica y socioeconómicos, que la justifiquen; definición de objetivos y ubicación del área, estudio de factibilidad técnica y tenencia de la tierra, financiamiento mínimo para adquirir el área, protegerla y manejarla; confección de planos; emisión de Ley o decreto respectivo.

Se indica además que al establecer áreas silvestres protegidas Estatales los informes deben incluir las recomendaciones para determinar la categoría de manejo más apropiada, aspecto que como ya mencionamos va en contraposición a la Ley Orgánica del Ambiente que declaraba a los Humedales como categoría de manejo.

En el momento en que sea publicada esta Ley de Biodiversidad los Humedales quedarían como Áreas Silvestres Protegidas, queda el portillo abierto para identificar si deben ser declaradas o no, ya que la misma Ley no es clara al declararlas como tales en el párrafo primero del artículo 58 y luego remitir en su párrafo segundo a la Ley Orgánica del Ambiente para su declaración mediante decreto.

Parece que si se toma la opción de que los humedales sean áreas silvestres protegidas, sujetas a declaración por el Poder Ejecutivo y sujetas a estudios para determinar su categoría de manejo, se podrían aclarar algunas de las confusiones que hasta hoy subsisten. Sin embargo por otro lado debemos recordar que se debe respetar el derecho de inviolabilidad a la propiedad privada, establecido en la Constitución Política, por lo que los humedales en propiedad privada que por su importancia requieran de ser constituidos en áreas silvestres protegidas estatales, requerirán de la respectiva expropiación o acuerdo de venta, donación u otro.

Referente a las Áreas Silvestres Protegidas "Humedales", que no sean Estatales esta Ley indica que pueden ser municipales, mixtas o de propiedad privada. Por la importancia que tienen, el MINAE y los entes públicos incentivarán su creación, además de vigilar y ayudar en su gestión.

2.1.6 Nuevos instrumentos para la protección de humedales

Específicamente en materia de humedales, la Ley Orgánica del Ambiente brinda un valioso respaldo legal a la conservación de humedales al establecer que las zonas que sean declaradas como categoría humedal pueden ser sometidas al régimen forestal en forma voluntaria por los propietarios, quedando anotada en el Registro Público de la Propiedad la afectación al inmueble que se mantendrá por el espacio de tiempo establecido en el Plan de Manejo.

Otro punto importante que aporta esta nueva ley se refiere a la declaración de interés público de los humedales y su conservación, por ser de uso múltiple, estén o no estén éstos protegidos por las leyes que rijan la materia. Con esta declaración de interés público, el Estado podrá

imponer limitaciones al uso de los recursos dentro de los humedales con el fin de proteger los intereses de la colectividad.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Ambiente señala que las obras de infraestructura no podrán dañar ecosistemas, principalmente los relacionados con recursos hídricos descritos en los artículos 51[41] y 52[42] de la ley en mención. Debido a la naturaleza propia de los humedales, estos pueden encuadrarse perfectamente dentro de los ecosistemas enumerados en los artículos antes mencionados, por lo que cualquier actividad que les afecte deberá contar con una evaluación de impacto ambiental (E.I.A.).

Uno de los aportes más importantes de la Ley Orgánica del Ambiente es el respaldo a nivel legal que se le brinda a la elaboración de evaluaciones de impacto ambiental. Como principio general se establece que "todas las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán de una evaluación de impacto ambiental." La aprobación de la EIA por parte de la Secretaria Técnica de evaluación de Impacto Ambiental será requisito indispensable para iniciar las actividades obras o proyectos. Constituyéndose de esta forma las EIA en un instrumento que dota de mejor información a la Administración para la toma de decisiones con el fin de prevenir el daño ambiental.

En Costa Rica de conformidad con el Decreto Ejecutivo # 23783 y la Ley Forestal #7575, la obligación para presentar estudio de impacto ambiental existe, sin procedimiento de preselección para el ejercicio de las siguientes actividades:

---

41 Artículo 51. Criterios:
Para la conservación y el uso sostenible del agua, deben aplicarse, entre otros, los siguientes criterios:
a-Proteger, conservar y, en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos que intervienen en el ciclo hidrológico
b-Proteger los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico
c-Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas

42 Artículo 52-Aplicación de criterios
Los criterios mencionados en el artículo anterior deben aplicarse:
a-En la elaboración y ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico
b-En el otorgamiento de concesiones y permisos para aprovechar cualquier componente del régimen hídrico
c-En el otorgamiento de autorizaciones para la desviación, el trasvase o la modificación de cauces
d-En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de deshecho, que sirvan a centros de población industriales.

a) Explotación o exploración minera,

b) Ejecución de Obra Pública,

c) Generación y Transmisión Eléctrica,

d) Explotación o exploración de hidrocarburos,

e) Desarrollo productivo o de infraestructura dentro de Refugios de Vida Silvestre,

f) Obras de Infraestructura públicas o privadas de conveniencia nacional en terrenos de bosques.

Además de estas actividades el Decreto Número 25705-MINAE,indica que requerirán de un EIA: proyectos a desarrollarse en Reservas Indígenas, proyectos de desarrollo en áreas definidas por la Comisión Nacional de Emergencias como de alto riesgo a las amenazas naturales, proyectos que afecten el mar territorial en zonas pesqueras, industria química, construcción de carreteras, aeropuertos, clínicas y hospitales, proyectos de manejo y disposición final de desechos sólidos, urbanos, industriales y peligrosos (rellenos sanitarios, incineradores y otros).

El resto de actividades, obras o proyectos que pudiesen deteriorar el ambiente, requerirán de un cuestionario de preselección, el cual determinará la pertinencia o no de un EIA. Del decreto número 26228-MINAE del 14 de agosto de 1997 que modifica el Decreto 25705-MINAE citado, se desprende que necesitarán de un Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar (FEAP), todos los proyectos obras o actividades que se localicen en Áreas de protección de recursos hídricos superficiales y subterráneos, incluyendo áreas de recarga acuífera, definidos por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) y el Sistema Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) de acuerdo a la legislación vigente y debidamente publicados y divulgados a una escala no mayor a 1:50,000 y registrados ente la SETENA. Asimismo se requerirá la presentación del FEAP para lo siguiente: proyectos de riego para extensiones mayores o iguales a 25 hectómetros cuadrados, piscicultura con áreas mayores de 1 Hm^2 de espejo de agua, proyectos agropecuarios de actividad concentrada con más de 200 cabezas por proyecto o actividad, actividad porcina, bovina, ovina y equidad con densidades ganaderas de más de 0.9 cabezas por Hm^2, en proyectos de extensión mayores de 50 Hm^2.

De conformidad con el artículo 18 y siguientes de la Ley Orgánica del Ambiente, la aprobación de las evaluaciones deberá gestionarse ante la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA). En el caso de que se requiera la Evaluación de Impacto Ambiental, el Sistema Nacional de Areas de Conservación, no podrá otorgar el permiso de aprovechamiento hasta tanto no sea aprobada la Evaluación de Impacto Ambiental. Estas evaluaciones deberán realizarse por un equipo interdisciplinario de profesionales, inscritos y autorizados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, de conformidad con las guías elaboradas por ella.

La Secretaría de Evaluación de Impacto Ambiental dará seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de la EIA. En caso de violación de su contenido, podrá ordenar la paralización de la obras. El interesado, el autor del estudio y quienes lo aprueben serán, directa y solidariamente responsables por los daños que se causen.

El 16 de enero de 1997 se publicó en la Gaceta número11, el Reglamento sobre Procedimientos de la SETENA, que tiene por objeto establecer los procedimientos por los cuales se regirá la presentación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental, para la realización de actividades que alteren o destruyan elementos del ambiente, organizando a esta entidad de la siguiente forma: Secretaría General, Unidad de Asesoría Técnica, Unidad de Evaluación Ambiental Previa, Unidad de Monitoreo y Seguimiento Ambiental, Unidad de Información y Planeamiento, Unidad de Asesoría Jurídica y Unidad Administrativa.

Este Reglamento, establece las funciones y obligaciones de cada departamento, así como la obligación de que todos sus miembros sean funcionarios a tiempo completo. También se establece que el monto de las garantías ambientales será fijado por la SETENA si la legislación no lo establece y las formas en que se podrá rendir: ya sea como depósito de bono de garantía, certificado de depósito a plazo, bonos del Estado, cheques certificados por el Sistema Bancario Nacional.

Otro punto a destacar como función de la SETENA es el determinar previa valoración de las situaciones implicadas de cada proyecto, la necesidad o no, de una audiencia pública. Así como el servir de receptor de denuncias y realizar inspecciones de campo correspondientes a los hechos imputados. Como posibles garantías para lograr la objetividad en el proceso de aprobación de la E.I.A. se encuentran:

a) la posibilidad que tienen las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas de ser escuchadas por la SETENA en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de la obra o del proyecto.

b) la obligación por parte de la SETENA de remitir el extracto de la evaluación a la Municipalidad involucrada y dar difusión al estudio. Por el carácter de publicidad, la Secretaría solamente se podrá reservar la información bajo sugerencia de la parte interesada en caso de que se puedan afectar los derechos de propiedad industrial.

Otro nuevo aporte al tema de las EIA se dio con la promulgación el 7 de noviembre de 1997, del Manual de Instrumentos Técnicos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual establece una serie de nuevos procedimientos a seguir tanto para el interesado como para la empresa consultora. Dentro de ellos se destacan el uso del Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar (FEAP), existiendo tres opciones de respuesta de parte de la SETENA en caso de que el proyecto cuente con la viabilidad ambiental potencial adecuada

1-Solicitud de una Declaración Ambiental
2-Solicitud de un Estudio de Impacto Ambiental dirigido
3-Solicitud de un Estudio de Impacto Ambiental exhaustivo

Solamente presentarán este cuestionario las actividades sujetas a control ambiental al tenor de la Ley Orgánica del Ambiente y su Reglamento, previo a la autorización, licencia o concesión para realizar una actividad de desarrollo.

Es claro que las EIA constituyen un elemento indispensable en la conservación y manejo sostenible de los humedales de Costa Rica, sin embargo todavía queda por delante el emitir lineamientos más específicos dirigidos a la realización de proyectos u acciones en zonas de humedales.

La Ley de Biodiversidad en su artículo 92 nos indica que a juicio de la Oficina Técnica de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, se solicitará una EIA cuando se considere que los proyectos pueden afectar la biodiversidad. Además la SETENA deberá incluir en sus guías los cambios en la biodiversidad naturales o no y la identificación de actividades o procesos que ejercen impacto sobre la conservación y el uso de la Biodiversidad. Estos lineamientos son demasiado amplios ya que no fijan parámetros que indiquen cuándo se puede afectar la biodiversidad. Además debe tomarse en consideración que lo que viene utilizando SETENA son los FEAP (Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar) en donde una vez revisados se tomarán las acciones a seguir. Las guías de EIA diferenciadas según actividades con los nuevos lineamientos de la

SETENA ya mencionados han caído prácticamente en desuso ya que lo que se busca es una guía única que cubra las EIA.

Con la práctica y puesta en marcha de esta Ley de Biodiversidad se tendrá que dilucidar sobre la competencia de la Oficina Técnica de la Comisión para requerir EIA. Ya que parece más bien que lo que tendría es que solicitar el FEAP para acciones determinadas que puedan atentar contra la biodiversidad y dejar a la SETENA como órgano especializado en la materia, que resuelva según el Manual de Instrumentos Técnicos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental; o en su defecto requerir para acciones determinadas que puedan afectar la biodiversidad una EIA obligatoria y exhaustiva.

Esta misma Ley indica la utilización de Auditorías ambientales para proyectos que exijan EIA, para lo cual la SETENA y la Oficina Técnica Nacional tendrán que coordinar.

Finalmente, otro aporte importante de la Ley Orgánica del Ambiente es el haber establecido por primera vez los fines y criterios necesarios para lograr en Costa Rica una política integrada en cuanto a ordenamiento territorial, planteamientos que de ser llevados a cabo, permitirán contar con un instrumento de gran importancia para la conservación del ambiente.

2.1.7 Marco jurídico para la protección de los manglares

Los manglares dominan los hábitat costeros de regiones tropicales y subtropicales, y caracterizan los ecosistemas estuarinos en estas regiones, constituyendo durante miles de años, un importante recurso económico utilizado por las poblaciones costeras de los trópicos. Dentro de los productos que se pueden obtener de los manglares encontramos productos del bosque, recursos de vida silvestre, pesquería y recursos forrajeros, todos los cuales son aprovechados por las comunidades costeras.

En Costa Rica los manglares fueron el primer tipo de humedal en ser regulado por la legislación en forma específica, lo que en parte obedece a la gran riqueza de sus recursos y los intereses que éstos generan.

Para comprender mejor la compleja situación jurídica que envuelve en la actualidad a los manglares es conveniente hacer una breve reseña de la protección legal con que se ha protegido estos recursos desde hace casi 55 años.

La Ley de Aguas y sus reformas indican que son del dominio público las aguas de los esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar, así como los vasos de esos esteros, según las

mayores crecientes ordinarias (artículo 1 y 2, ambos incisos 2).

Por lo tanto ya desde 1942 los Manglares constituían zona de dominio público perteneciente y no susceptible de apropiación, es decir el Estado no puede hacer traspasos de estas zonas a nombre de particulares.

Este concepto fue ratificado por la Ley de la Zona Marítimo Terrestre (L.Z.M.T.)[43] : que define la Zona Marítimo Terrestre (Z.M.T.) como:

"La faja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto en la marea baja. Para todos los efectos legales, zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la presente ley o en leyes especiales[44].

La zona marítimo terrestre se compone de dos secciones:

- **la Zona Pública**, que es la faja de cincuenta metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja.

- **la Zona Restringida**, constituida por la franja de los ciento cincuenta metros restantes o por los demás terrenos, en caso de islas.

Según esta norma **"Zona Pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional".**

43 Ley 6043 del 2 de marzo de 1977.

44 C.R. Leyes, Decretos, etc. Código Ecológico. 1 ed. San José: Porvenir, CECADE, 1992 390 p

La zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es *inalienable e imprescriptible*.[45]

El Instituto Costarricense de Turismo (I.C.T.) es al que le corresponde ejercer los mecanismos de control sobre la zona marítimo terrestre. Las municipalidades también deben velar directamente por el cumplimiento de las normas de esta ley referente al dominio, desarrollo, aprovechamiento y uso de la zona marítimo terrestre y en especial a la áreas turísticas de los litorales.

El I.C.T. efectúa una labor eminentemente fiscalizadora y tiende a velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la L.Z.M.T, también tiene a su cargo el establecimiento de políticas de planificación y de control para el desarrollo turístico en sectores costeros, a fin de conservar las condiciones originarias de estas zonas y principalmente, sus recursos naturales.

Las Municipalidades están obligadas a atender lo referente al cuidado y conservación de la zona, principalmente en lo que respecta a los recursos naturales existentes. Dentro de su jurisdicción, la Municipalidad es la única institución a nivel nacional que tiene competencia, para el otorgamiento de concesiones en las zonas restringidas de la Zona Marítimo Terrestre.

En forma previa al otorgamiento de una concesión[46] , la municipalidad debe enviar al Departamento de Concesiones del I.C.T. (si se trata de una solicitud de concesión de uso residencial, recreo, comercial, turístico), o a la sección de arrendamiento del Instituto de Desarrollo Agrario (cuando se trate de una solicitud de concesión de uso agropecuario)[47].

---

45 En este sentido, la Sala Constitucional estableció mediante la resolución 447-91 de las 15:30 horas del 21 de febrero de 1991 que: "El carácter demanial de la zona marítimo terrestre (o ribera marina como se le denominó antiguamente) se reconoce desde tiempo inmemorial, y el Derecho Romano mismo recoge ese estatus, como "res communes" y "extra comercium". En nuestro medio, con toda claridad desde el siglo pasado se ha reconocido el carácter público de esa franja marina adyacente al territorio nacional, en la que ejerce su soberanía ...no es posible tener por violado el artículo 45 Constitucional... ya que no se imponen limitaciones a la propiedad privada, sino que al regularse el dominio público, la ley lo que hace es establecer".

46 Para más detalle en materia de concesiones y planes reguladores en la zona marítimo terrestre ver el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República N. C-100-95, del 10 de Mayo de 1995.

47 I.C.T. Información básica para la obtención de concesiones en la Zona Marítimo Terrestre.

Si el tipo de desarrollo se ubica dentro de zonas de esteros o manglares, de inmediato se remite al Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), por ser la entidad encargada del manejo de los humedales. Si se trata de algún Proyecto de Acuicultura el permiso se pide ante el Instituto Costarricense de Pesca y Acuacultura (INCOPESCA)[48] ,previa autorización del MINAE si se encuentra en un Área Protegida que permita manejo sostenible.

Salvo disposición legal en contrario, solamente la Asamblea Legislativa podrá conceder permisos u otorgar concesiones en las zonas permanentemente cubiertas por el mar, adyacentes a los litorales. Los terrenos situados en la zona marítimo terrestre no podrán ser objeto de informaciones posesorias y los particulares no podrán apropiarse de ellos ni legalizarlos a su nombre, por éste u otro medio.

Es de vital importancia mencionar que la Ley de la Zona Marítimo Terrestre no se aplica en los parques nacionales y reservas equivalentes, las cuales se regirán por la legislación respectiva. Por lo tanto los humedales que se encuentran dentro de esta categoría de manejo están fuera del alcance de la Ley en mención. Cabría aquí incluso cuestionarse que si la Ley Orgánica del Ambiente promulgada en 1995 y que convierte a los "Humedales" en categoría de manejo, se podría interpretar que esta es una reserva equivalente según la L.Z.M.T., por lo que a los manglares no se les aplicaría del todo dicha Ley. Sin embargo el término utilizado por la L.Z.M.T. "reservas equivalentes" es muy amplio y poco claro, por lo que se requiere un interpretación de la Procuraduría General de la República respecto de esta situación.

Sin embargo, hilando más delgado al indicarnos la Ley Orgánica del Ambiente, que la administración de las categorías de manejo en este caso "Manglar=Humedal" corresponde al MINAE, deja complemente sin relevancia la presentación del tema de concesiones y administración en Zona Marítima Terrestre, ya que los Manglares como categoría de manejo serían de administración exclusiva del MINAE desde 1995.

Este es un tema que en la actualidad se encuentra en discusión y constituye una de las lagunas legales más grandes en cuanto a la administración de los manglares en la actualidad. El tema es objeto de estudio en el borrador de la Propuesta de Ley de Humedales.

---

48 Creado mediante la ley 7384 de marzo de 1994

Posterior a la L.Z.M.T. y con base en algunos Decretos Ejecutivos, se determinó que los manglares o bosques salados que existían en los litorales continentales o insulares y esteros del territorio nacional, y que formaban parte de la zona pública dentro de la Zona Marítimo Terrestre, constituirían Reservas Forestales[49] .

Durante el período de vigencia de estos decretos se le aplicó a los manglares la normativa vigente en la Ley General Forestal[50] de ese momento, especialmente los procedimientos administrativos en materia de concesiones y planes de manejo, a pesar de que las guías para la elaboración de estos planes no contenían criterios de aprovechamiento apropiados para los manglares.

En 1993 con la Ley de Conservación de Vida Silvestre se estableció por primera vez en el ordenamiento jurídico costarricense el concepto genérico de humedal. Con el artículo 7 de la ley en mención se elimina la competencia de la Ley Forestal.

Esta nueva situación jurídica se ratificó mediante algunos Decretos Ejecutivos, y se aclaró en forma específica para los manglares mediante el Decreto Ejecutivo 22550-MIRENEM, antes transcrito, con el que se declararon como humedales las zonas adyacentes a los litorales, lo que según el artículo 7, inciso h de la L.C.V.S. los puso bajo la administración de la D.G.V.S. (SINAC).

Con esta declaratoria por parte de la L.C.V.S., los manglares dejaron de ser protegidos en forma definitiva con la categoría de Reserva Forestal debido a que la única categoría de manejo bajo la administración de la D.G.V.S. (SINAC) es la de R.N.V.S. Es decir, con la L.C.V.S. se derogaron tácitamente, por serle opuestos, los Decretos Ejecutivos que declaraban los manglares como Reservas Forestales. Además de que, como se mencionó, en 1995, se declara al manglar como categoría de Manejo por sí misma y se le concede la administración al MINAE.

Es importante resaltar en este punto que a pesar de que existe un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República[51] estableciendo

49 De conformidad con la Ley Forestal 7174 (derogada) **Reservas Forestales**: estarán formadas por los bosques cuya función principal sea la producción de madera, y por aquellos terrenos forestales que por naturaleza sean especialmente aptos para ese fin".

50 Ley Forestal 7174.

51 El Pronunciamiento C-286-85 establece que: "las áreas de mangle que se encuentren en los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional, ya sea que cubran parte o la totalidad de la zona marítimo terrestre o se extiendan más allá de esa franja inalienable de 200 metros de ancho, contados a partir de la pleamar ordinaria, e independientemente que se trate de terrenos del Estado o sus instituciones o bienes de fincas de dominio privado, constituyen Reserva Forestal."

que las áreas de mangle de los litorales son Reservas Forestales, este pronunciamiento se emitió en el año 1985 cuando la legislación vigente relacionada con los humedales era aún muy escasa. Es por este motivo que el pronunciamiento en cuestión ha sido tácitamente "derogado", si cabe el uso de este término, ya que se opone a lo que establece la L.C.V.S. Sin embargo, resulta importante que se solicite una reconsideración del dictamen de la Procuraduría para que se tome en cuenta la nueva normativa existente.

En la actualidad los manglares como categoría de manejo son de administración del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), sin embargo como ya se indicó no hay claridad en cuanto a los lineamientos necesarios para la conservación y uso sostenible de estos recursos. En la práctica los manglares que se encuentran dentro de áreas Protegidas, mediante otras categorías de manejo como por ejemplo manglares dentro de Parques Nacionales o dentro de Refugios de Vida Silvestre, corren la suerte de que se les aplique los mismos lineamientos de conservación que a estos sitios. Pero para los manglares que se encuentran dentro de la Zona Marítima Terrestre y que son categoría de manejo por sí solos según la L.O.A no se dispone de lineamientos específicos.

A manera de ejemplo, al ser los manglares terrenos del Estado, se presenta el problema que si se les otorga la categoría de manejo humedal y no se sabe a qué se refiere, quedarán desprotegidos en forma directa y si se les aplica una categoría de manejo ya existente como por ejemplo refugios de propiedad estatal no se permitirá ningún tipo de manejo en ellos.

Si se llegara a prohibir de forma absoluta el aprovechamiento de los manglares, como en el caso de que se les diera la categoría de R.N.V.S., posiblemente lo que se estaría fomentando es la explotación ilegal y desmedida de este recurso, ya que son fuente de subsistencia de muchas comunidades. Hay casos en que las comunidades han demostrado ser capaces de utilizar racionalmente los humedales, como por ejemplo, el Proyecto demostrativo de uso adecuado de los recursos de manglar de Térraba-Sierpe, ejecutado en forma conjunta por el Centro Agronómico Tropical para la Investigación y Enseñanza (CATIE), la Oficina Regional de la Unión Mundial para la Naturaleza (ORMA-UICN) y la Universidad Nacional (UNA).

En caso de que el manglar por ejemplo se encuentre dentro de un R.N.V.S. o de que un humedal que sea de propiedad mixta o privada, se requiere la autorización de la D.G.V.S. (SINAC) para realizar actividades

o proyectos de desarrollo y explotación de los recursos naturales. La autorización deberá otorgarse con criterios de conservación y de estricta sostenibilidad en la protección de los recursos naturales y se analizará mediante la presentación de una evaluación de impacto de acción por desarrollar, siguiendo la metodología técnico científica aplicable.

Si se tratara de una solicitud para un permiso de aprovechamiento forestal de un humedal, lo cual es por lo general el caso de los manglares, es la D.G.F.(SINAC) la encargada de otorgar dicho permiso.

El fundamento técnico – legal de esta división de competencias, es que el mangle es un árbol. Este criterio técnico encuentra un sustento legal en el artículo segundo de la L.C.V.S. cuando se define la **flora silvestre** de la siguiente forma: "...la flora silvestre está constituida por el conjunto de plantas vasculares y no vasculares existentes en el territorio nacional que viven en condiciones naturales ...". Se exceptúa de ese conjunto el término árbol forestal, de acuerdo con la definición dada por la ley o reglamentación que regula esta materia.

Esta es una discusión sin concluir a nivel técnico puesto que para muchos especialistas el manglar es parte de un ecosistema y por lo tanto debe ser aprovechado como un todo integral y no en forma aislada, como un árbol o un segmento de bosque. Este punto toma especial relevancia al aprobarse la nueva Legislación Forestal de febrero de 1996 en donde se ha consolidado la interpretación técnico- legal según la cual el manejo de los manglares, es considerado únicamente como recurso forestal.

La Ley Forestal viene a prohibir, en su artículo 1, en virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18[52] , la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, **manglares**, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado.

En setiembre de 1997 la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa hace una moción para que se introduzca una modificación al transitorio primero de la Ley Forestal para que en lo sucesivo se lea lo siguiente:

Transitorio Primero: "Los permisos, las concesiones y los contratos amparados a la legislación derogada seguirán vigentes hasta su vencimiento. No obstante lo anterior, la administración forestal del Estado podrá

52 Artículo 18: " En el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, una vez aprobadas por el Ministerio del Ambiente y Energía, quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones de impacto ambiental según lo establezca el reglamento de esta ley."

prorrogar los mismos, siempre y cuando los interesados hayan cumplido con los requerimientos ambientales que para tal efecto se les exija. La administración Forestal no podrá otorgar nuevos permisos, concesiones o contratos".

Esta moción de modificación al artículo dos fue aprobada por consenso en la Comisión de Agropecuarios y presentada en sesión Plenaria de la Asamblea Legislativa y está lista para ser publicada en el periódico oficial La Gaceta. Sin embargo por el momento la situación limitante de aprovechamiento de manglares subsiste, y con esta propuesta de reforma lo que se vendría a subsanar sería la situación de las compañías o empresas que ya se encontraban con autorizaciones para aprovechamiento de manglar al momento de la promulgación de la Ley Forestal, sin dar posibilidad a nuevos aprovechamientos. En la actualidad y debido al importante papel socio-económico que desempeñan los manglares se debe subsanar esta situación lo antes posible para que los manglares se puedan aprovechar en forma sostenible, especialmente por comunidades aledañas a éstos.

Otro punto que debe tenerse presente al hablar de manglares es que la Ley de Biodiversidad (lista para ser publicada) indica que los humedales y con ello los manglares son Áreas Silvestres Protegidas de administración del MINAE por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Está por dilucidarse si son entonces Categoría de Manejo como lo señala la Ley Orgánica del Ambiente o Áreas Silvestres Protegidas como se propone en este cuerpo normativo. También se debe esclarecer el punto de que siendo Áreas Silvestres protegidas los humedales requieren o no de declaración mediante Decreto Ejecutivo.

Lo que sí podemos afirmar es que los Manglares en nuestro país son de administración del MINAE y gozan de un régimen de Dominio Público es decir que son inalienables y no susceptibles de apropiación por parte de particulares, fuere cual fuere su situación "Categoría de Manejo" o "Área Silvestre Protegida". La característica de Dominio Público fue consagrada en la Ley de Aguas de 1942 como ya se indicó y a nuestro criterio a la fecha no existe legislación que se le contraponga.

En el Pronunciamiento de la Procuraduría número C-102-96 se indica que las inscripciones registrales no deben incluir áreas de manglares por tratarse de bienes de dominio público no susceptibles de ser inscritos por los particulares. Los particulares que ilegalmente inscribieran los manglares como sus propiedades deben de ajustar sus medidas inscritas acudiendo a la vía ágil de rectificar medidas por escrituras según Ley de Informaciones Posesorias.

2.2 Normativa reguladora de los recursos marino-costeros

En el artículo 6 de la Constitución Política están plasmados los fines de la soberanía y la legislación respecto a los recursos del mar, fines que son el proteger, conservar y explotar con exclusividad y en beneficio de nuestro país los recursos y riquezas que se encuentran en los espacios marítimos, los cuales comprenden las aguas territoriales, las aguas interiores y las aguas de los mares adyacentes.

Sobre este tema la Sala Constitucional[53] determinó que " la soberanía se extiende más allá de su territorio y aguas inferiores, a una franja de mar adyacente, denominada **mar territorial** – artículo 3 de la Convención de Derecho del Mar- que se extiende por doce millas marítimas, medidas desde la línea de bajamar a lo largo de la costa". En esta Zona el Estado ejerce plena jurisdicción.

La **Zona Contigua** – artículo 3 de la Convención- afecta a cierta jurisdicción del Estado para la protección de algunos de sus intereses, manteniendo la naturaleza jurídica de las aguas de la zona como aguas libres o alta mar, donde ejerce una especie de jurisdicción policial- zona dentro de la cual los Estados pueden prevenir y sancionar infracciones a leyes aduaneras, fiscales, migratorias o sanitarias- en una extensión más amplia, la cual podrá exceder 24 millas marinas contadas desde la línea de base , a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

La **Zona Económica Exclusiva** – artículo 57 de la Convención- "de doscientas millas marinas de anchura para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las riquezas marítimas, aplicable también, por el artículo 121 a las islas."

De este artículo sexto constitucional se puede derivar que la tutela de los recursos marinos por parte del Estado, se fundamenta en una conceptualización de éstos como bienes de dominio público. La Sala Constitucional mediante la resolución 5399-93 antes citada, determinó el carácter de bien demanial de la zona marítimo terrestre "se hace extensivo en lo que interesa al mar territorial, considerando que en efecto se trata de un bien de dominio público, en los términos del artículo 261 del Código Civil."

El Estado es el titular de los recursos marinos como totalidad, recursos que en su individualidad pueden ser susceptibles de explotación particular, siempre y cuando se cumpla con las regulaciones que imponga el Estado.

---

53 Resolución N.5399-93 de las 16:39 horas del 26 de octubre de 1993

El ente encargado de la administración de estos recursos es el INCOPESCA entidad con competencia administrativa para coordinar el sector pesquero y el de acuicultura, debiendo promover su desarrollo así como fomentar la conservación y el uso sostenible de los recursos biológicos del mar.

Debido a serios conflictos de competencias con distintas instituciones del Estado se hizo la consulta pertinente a la Procuraduría General de la República sobre algunos temas. En materia de competencias administrativas la Procuraduría definió que " en la medida que el Estado costarricense pueda regular la pesca como actividad humana, el ente llamado a establecer las condiciones específicas en que ésta se desarrolle lo es el INCOPESCA. Ello sin olvidar su necesaria vinculación con las políticas del Poder Ejecutivo ...".[54]

En cuanto a la vigencia de la Ley de Pesca y Caza Marítima, en este mismo pronunciamiento se determinaron tres aspectos de importancia:

1-Que aquellas disposiciones de la Ley de Pesca y Caza Marítima cuyo contenido no hubiera sido modificado por la Ley 7384 mantendrán su vigencia.

2-Que la competencia para ejercer las atribuciones contenidas en la Ley de Pesca y Caza Marítimas han sido trasladadas al INCOPESCA.

3-Que al existir una incompatibilidad entre la Ley de Pesca y Caza Marítimas y la de INCOPESCA, hay una reforma tácita de aquellas normas que sobre la materia se encuentren reguladas por la Ley de INCOPESCA.

En lo que respecta a los recursos marinos que se encuentren en los Parques Nacionales, la Procuraduría declaró como se ha mencionado que el Servicio de Parques (SINAC) tiene amplias competencias sobre el territorio que regula (Parques Nacionales) por lo que debido a esta especificidad su competencia es mayor a la conferida a INCOPESCA. Por este motivo, la competencia para velar por la conservación de especies marinas dentro de áreas protegidas la tiene el MINAE y cualquier actividad humana como la pesca es sólo un accesorio de esta misión.

El último punto de relevancia para este manual sobre el que se ha pronunciado la Procuraduría es sobre la competencia en la tutela de los recursos marinos, donde se definió que "al no hacer ninguna distinción, la competencia en la tutela de los recursos marinos asignada al INCOPESCA debe efectuarse en los diferentes ámbitos en que se desarrolle el ciclo de vida de aquéllos. En el caso de las tortugas marinas, su protección ha de extenderse, para que sea integral, aún en la fase de desove en las playas".

54 Pronunciamiento C-215-95, del 22 de setiembre de 1995

En este sentido el Pronunciamiento de la Procuraduría General de la República Número 0J-011-95 citado en el Pronunciamiento C215-95 de la misma entidad indica que corresponde al Instituto Costarricense de Pesca y Acuacultura la protección de las tortugas marinas durante el proceso de desove en las playas, salvo que estas se encontraren dentro de alguna área protegida, incluyendo los manglares, en cuyo caso, serían las entidades respectivas las que habrían de velar por su tutela.

La Ley de Biodiversidad en su artículo 58 declara áreas protegidas a las zonas delimitadas constituidas por porciones mar. Como todavía no se ha publicado esta Ley, tendremos que esperar para tener áreas de mar como Áreas Silvestres Protegidas, de acuerdo a los requisitos para su establecimiento que indica el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ambiente.

La Ley de Biodiversidad (sin publicar) establece una nueva modalidad dentro de la materia ambiental en Costa Rica la multa equivalente a salarios de acuerdo a la Ley #7337. Al particular indica el artículo 112 que a quien realice explotación, bioprospección o tenga acceso a la biodiversidad sin estar autorizado se le impondrá una multa que oscilará desde el equivalente a un salario hasta el equivalente a doce salarios.

2.3 Marco jurídico para la prevención de la contaminación

En la Estrategia Nacional de Conservación para el Desarrollo Sostenible en Costa Rica (ECODES,1990) se hizo el análisis, con resultados alarmantes, de los niveles de contaminación de las aguas por desechos industriales, químicos, domésticos y agropecuarios. La contaminación del mar, en un porcentaje muy alto, tiene su origen en fuentes terrestres. Existe contaminación derivada de las operaciones de buques y por lanzamiento de desechos al mar. Las zonas costeras de Costa Rica sufren gran contaminación, por desechos fecales, industriales, químicos, domésticos e instalaciones portuarias.

La Ley General de Salud[55] establece la prohibición de contaminar las cuencas hidrográficas que surten los establecimientos de agua para el consumo y uso humano; asimismo se incluyen las normas relacionadas con la protección de las cuencas hidrográficas (como también ocurre en las leyes constitutivas del Servicio Nacional de Electricidad y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados).

55 Ley N.5395 del 30 de octubre de 1973, reformada por leyes Ns.5789 del 1 de setiembre de 1975, 6430 del 15 de mayo de 1980, 6726 del 10 de marzo de 1982 y 7093 del 22 de abril de 1988.

Esta Ley contiene regulaciones sobre la recolección y eliminación de residuos sólidos, sobre la evacuación de excretas, aguas servidas y negras e impone deberes y restricciones a las personas para evitar la contaminación del ambiente.

El Ministerio de Salud es el ente encargado de velar por el cumplimiento de estas normas, para ello cuenta con la División de Saneamiento Ambiental, que tiene por objetivo principal el desarrollo de acciones y actividades tendientes al control de los factores físicos, químicos, biológicos y sociales que afectan el medio ambiente humano en el país.

Dentro de los departamentos que conforman esta división se encuentran el de Control Ambiental y el de Registro y Control de sustancias tóxicas y medicina de trabajo.

El Departamento de *Control Ambiental* tiene un carácter técnico y a la vez normativo. Sus funciones son la prevención y control de contaminación del agua, aire y suelo con el fin de proteger la salud de la población.

Para ello cuenta con programas específicos en cada una de estas áreas y en sus manos está el impulso de los mismos, su aplicación y evaluación posterior[56].

Con respecto a las **aguas residuales** se diseñan programas en los que se contemplan normas técnicas para su control, además se vigila constantemente la calidad del agua que es utilizada para el consumo humano, así como el tratamiento de aguas negras. Ante estos problemas lo que se sugiere a las empresas o instituciones infractoras es el establecimiento de plantas de tratamiento de aguas negras residuales.

En **contaminación del aire**, se establece una serie de normas para controlar emisiones producidas por fuentes fijas y fuentes móviles.

Para la **protección de los suelos** el principal programa es para el manejo de desechos sólidos, mediante normas para su almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de los mismos. Finalmente, existe un programa de vigilancia de los servicios de agua para consumo humano.

En lo que respecta al área industrial se procura el control sobre algunas actividades, actualmente las áreas de mayor polémica son actividades como tenerías, beneficios de café, ingenios azucareros, granjas avícolas, maquilas y otros.

---

56 Entrevista personal con el Sr. Hersson Hernández, Técnico del Deprtamento de Control Ambiental de la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud

Por su parte, el Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Salud Ocupacional tiene a su cargo el control de emisiones de partículas gaseosas y de sustancias tóxicas, incluyendo plaguicidas[57].

Hay un Reglamento de Registro, uso y control de plaguicidas en el que se desarrolla la normativa establecida en la Ley General de Salud y en la Ley de Sanidad Vegetal en esta materia. Es así como el registro de las sustancias que serán importadas está bajo la administración del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual le solicita un dictamen al Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud en lo relacionado con los efectos que la sustancia en cuestión pueda ocasionar la salud humana y ambiental. Este dictamen es vinculante para otorgar o denegar el permiso de importación o desalmacenaje.

La contaminación provocada por los plaguicidas es controlada por el Departamento de Salud Ocupacional y, en caso de que se esté dañando severamente al ambiente, interviene el Departamento de Control Ambiental. El Ministerio de Agricultura se encarga de controlar que el producto no sea adulterado, que se dé un uso adecuado y del control de calidad.

Por otra parte el artículo 132 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre estipula lo siguiente: "Se prohíbe arrojar aguas servidas, negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, aguas dulces, salobres y saladas. Las instalaciones agroindustriales e industriales y demás instalaciones deberán estar provistas de sistemas de tratamiento para impedir que los deshechos sólidos o aguas contaminadas de cualquier tipo destruyan la vida silvestre. La certificación del agua será dada por el Ministerio de Salud"[58] .

Por Decreto Ejecutivo N.26042 SALUD-MINAE publicado el 19 de junio de 1997, se establece el Reglamento de Vertidos y Reuso de Aguas Residuales, regulando todo lo relacionado a los parámetros de análisis obligatorios para el vertido y reuso de aguas residuales. Se crea también

57 Entrevista, Ing. Nidia Morera, Departamento de Salud Ocupacional, División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.

58 Ley de Consrevación de la Vida Silvestre. La Gaceta, número 235, del lunes 7 de diciembre de 1992

un Comité Técnico[59] de revisión del reglamento en intervalos no mayores a tres años o cuando el Ministerio de Salud o el MINAE lo soliciten.

Este mismo decreto le da la facultad al Departamento de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud de emitir certificaciones de calidad del agua, según estipula el artículo 132 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, con base en el análisis de los reportes operacionales presentados por los entes generadores y su confrontación con las normas contenidas en el reglamento en mención, pudiendo además realizar inspecciones sanitarias para comprobar la validez de dichos reportes.

Asimismo indica que todo generador[60] con excepción de las viviendas, estará en la obligación de confesar reportes operacionales, que deberá presentar periódicamente ante las siguientes entidades:

a) Si el efluente es reusado o vertido a un cuerpo receptor; a la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud

b) Si el efluente es vertido a un alcantarillado sanitario; al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y al ente administrador del alcantarillado.

Se estipulan también, parámetros de análisis obligatorio fisicoquímicos y bacteriológicos que deberán ser analizados en las aguas residuales, lo referente a muestreo, análisis y reportes operacionales, límites para el vertido de aguas residuales, reuso de aguas residuales, prohibiciones y sanciones.

Según este cuerpo normativo se permitirá el reuso de aguas residuales cuando se demuestre a satisfacción del Ministerio de Salud y del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) que éste no deteriorará la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.

Por otro lado el Decreto N.21518-SALUD del 16 de setiembre de 1992 sobre Normas de Ubicación de Sistemas de Tratamiento de Aguas

59 La Comisión está compuesta por Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente y Energía, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Consejo Nacional de Rectores, Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, Colegio Federado de Químicos e Ingenieros Químicos, Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Asociación Costarricense de Recursos Hídricos y Saneamiento Ambiental, Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada, y Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente

60 Ente generador: persona física o jurídica, pública o privada, responsable del reuso de aguas residuales, o de su vertido en un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario.

Residuales, indica las normas de ubicación de sistemas de tratamiento de aguas residuales estableciendo dentro de sus requisitos que en los lugares donde exista redes de alcantarillado sanitario y en funcionamiento en los alrededores, deberá estudiarse en conjunto con la institución que administra el servicio la posibilidad de conectarse al sistema. De igual forma deberá estudiarse el uso de tanques sépticos y drenajes conforme el acuerdo N.78-31 de 1978, en lugares en donde no existe alcantarillado. En los casos mencionados se deberá analizar la utilización de plantas de tratamiento de aguas residuales y se establecen los requisitos que deberán ser cumplidos ante el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y ante el Ministerio de Salud, Departamento de Control Ambiental para tales efectos.

El Decreto N.25018-MEIC del 25 de marzo de 1996, establece los métodos de referencia para el análisis de aguas residuales. Para lo cual se establece que cuando no se haga referencia a ningún método de análisis y a falta de un método de análisis recomendado por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida para un producto en particular, se usarán como métodos oficiales los publicados por la Food and Drugs Administration, Arlington Virginia 1992 (Administración de Alimentos y Medicinas), la American Public Health Association (Asociación Americana de Salud Pública), American Water Works Association (Asociación Americana del Trabajo en Aguas), la Water Pollution Control Federation (Federación de Control de Contaminación de Agua) y los Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 14ª edición 1992 (Métodos Estándar para el Análisis de Agua y Aguas Servidas), hasta tanto no se publiquen los métodos Nacionales oficiales de análisis al respecto.

La Ley Orgánica del Ambiente vino a tratar el tema del agua en su Capítulo XII, indicando que el agua es de dominio público , su conservación y uso sostenible son de interés social, resaltando principalmente el espíritu que ya contenía el Código de Minería en el sentido de que no existen aguas privadas. Por lo que toda la discusión sobre el carácter público o privado de las aguas desaparece.

Por otro lado se establecen los criterios para la conservación y el uso sostenible del agua dentro de los que están: proteger, conservar y en lo posible recuperar los ecosistemas acuáticos y elementos que intervienen en el ciclo hidrológico, proteger los ecosistemas que permitan regular el régimen hídrico y mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas.

En la Ley Orgánica del Ambiente se incluyó un capítulo relacionado a la prevención de la contaminación de distintos tipos, como por ejemplo de la atmósfera, la disposición de residuos contaminantes, la importación de desechos y la contaminación visual.

Sin embargo, se trata de normas genéricas que, si bien establecen un criterio o un lineamiento para evitar la contaminación, no son lo suficientemente claras y detalladas como para hacer un aporte significativo en esta materia. Por lo que deben ser ampliadas por medio del reglamento a la Ley o mediante Decretos Ejecutivos.

2.4 Sanciones para las acciones contra los humedales

Una de las características principales del Derecho Ambiental, es su objetivo principal de prevención, más que la represión. En materia Ambiental la represión o coacción es especialmente ineficaz ya que se da a posteriori cuando el acto en este caso contra el humedal ya se ha realizado. De la experiencia se obtiene que los agresores de humedales prefieren pagar una multa en la mayoría de los casos insignificante que detener sus conductas ilegales. El presente título reviste de especial importancia, ya que ante una actuación ilegal en contra de los humedales debe de existir algún tipo de castigo que prevenga al delincuente de volver a cometer estos actos que afectan a todos los costarricenses. Sin embargo las sanciones o la prevención no son la solución a todos los problemas, como es conocido existe una falta de interés por parte de los ciudadanos, de los inspectores y de las instituciones en interponer denuncias por delitos ambientales. Esto obedece a que los procesos judiciales se tornan demasiado largos y generalmente no se conoce de sanciones de importancia ante un delito ecológico.

Es importante aclarar que en este momento las penas de multa no pueden ser convertidas a penas de prisión, como lo indican las leyes de Conservación de Vida y Silvestre, Forestal etc. debido al voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia #1054-94, que anula el artículo 56 del Código Penal en el que establecía que la pena se convertiría a razón de un día de prisión por día multa. Indica el voto en mención "ninguna persona puede ser reducida a prisión por deudas salvo excepciones establecidas en la Constitución Política".

Existe también la posibilidad de imponer sanciones administrativas con base en las infracciones cometidas, como por ejemplo la potestad que tiene la Dirección General Forestal (SINAC) o la Dirección General de

Vida Silvestre (SINAC) para cancelar o rechazar la renovación de una licencia al infractor. Por ejemplo el artículo 60 de la Ley Forestal, indica que cuando a una persona se le cancela un permiso para aprovechar el bosque por incumplimiento de una de sus cláusulas, quedará inhabilitado para obtener nuevas autorizaciones por un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de cancelación del permiso.

Hay una gran diferencia entre sanciones Penales y sanciones administrativas unas dependen de nuestros tribunales de Justicia y las otras de las Oficinas que otorgan los permisos, sin embargo ambas pueden coexistir y ser aplicadas.

De conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente que es una Ley más bien de carácter general que sirve de marco de aplicación de otros cuerpos normativos, se establece como supuesto principal que la legislación penal, el Código Penal y las leyes especiales establecerán las figuras delictivas correspondientes para proteger el ambiente y la diversidad biológica. Por otro lado en su artículo 98 señala que "el daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen" Lo que quiere decir que no solo el realizar un acto ilegal constituye delito, sino también el no ejecutar acciones, la omisión o el no cumplimiento de obligaciones descritas en la Ley constituirá delito.

Dentro de las principales sanciones establecidas en materia relacionada con humedales encontramos el artículo 103 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre que indica que será sancionado con multa de cincuenta mil colones a cien mil colones, quien drene lagos, lagunas no artificiales y demás humedales, sin previa autorización de la DGVS. Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de drenaje, para lo cual se faculta a la a la Dirección precitada, a fin de efectuar los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor. Este artículo aunque no es del todo preventivo y sigue el mismo patrón de "acción ilegal igual a sanción económica", tiene rasgos interesantes. La desventaja es que al fijar una sanción económica invariable la sanción pierde importancia en la escala económica. El infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban, facultando al MINAE a realizar estos trabajos a costa del infractor, tendríamos que preguntarnos en primera instancia si es posible dejar un ecosistema en la situación previa al delito efectuado y segundo la posibilidad económica del infractor de cumplir con esta disposición tomado en consideración que no existe cárcel por deudas como ya se explicó.

En materia de pesca encontramos el artículo 102 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre que indica una sanción de tipo económico y el comiso de equipo a quien pesque en aguas continentales, ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos lagunas y embalses de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. La sanción económica sería mayor si se efectuase la pesca, en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas. Y dándole continuidad a esta disposición el artículo 132 de mismo cuerpo normativo dispone " se prohíbe arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, aguas dulces, y salobres o saladas. Las instalaciones agroindustriales e industriales y las demás instalaciones deberán estar provistas de sistemas de tratamientos para impedir que los desechos sólidos o aguas contaminadas de cualquier tipo destruyan la vida silvestre. La certificación de la calidad del agua será dada por el Ministerio de Salud."

En este particular el Decreto #26042-SALUD-MINAE del 19 de junio de 1997, Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales el cual deroga el Decreto Ejecutivo número 24158 del 21 de abril de 1995, establece los parámetros de análisis obligatorio para aguas residuales, normas para el muestreo, análisis y reportes operacionales, límites para el vertido de aguas residuales, normas para el reuso de aguas residuales, prohibiciones y sanciones. Dentro de sus objetivos principales está proteger el recurso hídrico de la contaminación y mejorar la calidad vida de las futuras generaciones.

Como sanciones ante el incumplimiento de los parámetros establecidos por este Reglamento se encuentran la posibilidad de cancelar el permiso sanitario de funcionamiento y ejecutar el cierre del edificio o establecimiento generador del vertido de las aguas residuales según disposiciones de la Ley General de Salud, además de las disposiciones establecidas por el artículo 132 de la L.C.V.S.

Existen otras normas jurídicas de importancia en materia de acciones contra humedales como lo es la corta dentro de manglares. Al respecto la Ley de Zona Marítimo Terrestre #6043 dice que quien explotare sin la debida autorización, la fauna o flora existentes en la zona marítimo terrestre o los manglares a que se refiere el artículo 11, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo

que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad (no aplica a zonas marítimo terrestres incluidas en Parques Nacionales y Reservas equivalentes -Art.73-).

También la relativa a invasión de aguas de conformidad con el Código Penal artículo 226, por el delito de Usurpación de Aguas, se impondrá prisión de un mes a dos años, o de diez a cien días multa al que, con propósito de lucro:

1-desviare a su favor aguas públicas que no les corresponden o las tomara en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho y;

2- el que en cualquier manera estorbare o impidiere le ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

Debemos de mencionar sin embargo que estas son solo algunas de las normas que se podrían aplicar, ya que cada caso de actuación ilegal contra los humedales necesita de un estudio particular acorde a la situación que se describe y también que tratándose de materia de humedales tenemos una amplia gama de legislación aplicable ya que se trata de todo un ecosistema al que le es aplicable la legislación ambiental diversa dependiendo del caso a tratar.

La Ley Orgánica del Ambiente vino a dotarnos de algunos instrumentos que facilitan la tarea de prevención contra actos ilegales en zonas de humedales, ellos son la creación de un Contralor Ambiental y la de un Tribunal Ambiental Administrativo. El Contralor Ambiental está obligado a denunciar cualquier violación a la legislación ambiental y leyes conexas, ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre, así como ante el Ministerio Público. Por otro lado el Tribunal Ambiental Administrativo, está encargado de conocer y resolver en sede administrativa las denuncias establecidas contra personas públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales. Recabará la prueba necesaria para averiguar la verdad real de los hechos denunciados y se regirá por principios de oralidad, oficialidad y celeridad. Podrá establecer, en vía administrativa las indemnizaciones correspondientes y sus resoluciones serán irrecurribles, quedando agotada la vía administrativa.

Otra modalidad que se establece en la Ley de Biodiversidad la cual podría contemplarse como instrumento para la prevención del delito ambiental es la de los Incentivos. Al particular se destacan la promoción

de inversiones para el empleo sostenible y la conservación de la biodiversidad; el establecimiento de programas de capacitación, la exoneración de todo tributo para equipos y materiales excepto automotores, reconocimientos públicos como la Bandera Ecológica y premios nacionales; pago de servicios ambientales, créditos favorables a microempresas en áreas de amortiguamiento y cualquier otro vigente en la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico #7169, de junio 1990. Además, incentivos para la participación comunitaria, financiamiento y asistencia al manejo comunitario, asistencia técnica o financiera para la promoción del mejoramiento tradicional y eliminar o reducir los incentivos negativos para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

Del mismo modo la Ley Forestal establece algunos incentivos para la conservación como lo son el certificado de conservación del bosque y la exención del pago de impuestos territoriales entre otros. Debemos tener en cuenta que dentro del derecho ambiental se persigue la prevención del delito ambiental más que la sanción por sí misma, por lo que los incentivos podrían constituirse en un excelente instrumento de prevención, mediante la posibilidad de opciones sostenibles que minimicen los delitos ambientes.

CAPÍTULO 3

Aspectos Relevantes de la Legislación Nacional

3.1 Derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado

La Constitución Política de la República de Costa Rica, es el documento que tutela los derechos fundamentales de los costarricenses y desde donde debe surgir el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El texto del artículo 50 de nuestra Carta Magna establece que "El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado."

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes."

Esta reforma Constitucional ha sido considerada, como un gran avance del Derecho Ambiental Costarricense, ya que contempla en el instrumento de mayor jerarquía en la pirámide de las leyes el derecho de toda persona a un ambiente sano, legitimando a cualquier persona para reclamar el daño causado.

Es importante destacar que ya la Sala Constitucional se había pronunciado al respecto al determinar que:

"la preservación y protección del ambiente es un derecho fundamental, da cabida a la legitimación para acudir a la vía de amparo. En el derecho ambiental, el presupuesto procesal de la legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que en términos generales, toda persona puede ser parte y que su derecho no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas que pudiera ejercer según las reglas por del derecho convencional, sino que su actuación procesal responde a lo que los modernos tratadistas denominan el interés difuso, mediante el cual la legitimación original del interesado legítimo o aún del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneran[62]".

Existe la posibilidad de interponer una Acción de Inconstitucionalidad contra las normas irregulares que lesionan alguna norma o principio Constitucional. En el caso de los interés difusos o que se traten de intereses que atañen a la colectividad, como lo es el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado la acción no requiere de ningún asunto pendiente. La acción debe ir fundamentada, clara y precisa.

3.1.1 Procedimientos administrativos para el acceso a la vía constitucional

La Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene como fin el regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

62 (...) Los intereses difusos, aunque de difícil definición y más difícil identificación, no pueden ser en nuestra Ley -como ya lo ha dicho esta Sala- los intereses meramente colectivos; ni tan difusos que su titularidad se confunda con la de la comunidad nacional como un todo, ni tan concretos que frente a ellos resulten identificadas o fácilmente identificables personas determinadas, o grupos personalizados, cuya legitimación derivaría, no de los intereses difusos, sino de los corporativos o que atañen a una comunidad en su conjunto. Se trata, entonces, de intereses individuales, pero, a la vez, diluídos en conjuntos más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende, reciben un beneficio o un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos de personas que se encuentran en determinadas situaciones y, a la vez, de cada una de ellas"(Recurso de Amparo N. 1754-94).

Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

a-Garantizar, mediante los recursos de *hábeas corpus* y de amparo, los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.

b-Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.

c-Resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, las municipalidades, los entes descentralizados y las demás personas de Derecho Público.

3.1.2 Recurso de Amparo

El recurso de amparo (Art. 29) procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

El amparo procede no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas y puede ser interpuesto por cualquier persona. Además, quien tuviere un interés legítimo en el resultado del recurso podrá apersonarse e intervenir en él como coadyuvante del actor o del demandado (Art. 34).

Este recurso puede ser interpuesto en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto al perjudicado.

Sin embargo, cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser válidamente consentida, el recurso deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo la noticia fehaciente de la violación y estuvo en la posibilidad legal de interponer el recurso.

El recurso no está sujeto a otras formalidades ni requerirá autenticación. Podrá plantearse por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia telegráfica.

3.2 Ley General de la Administración Pública.

Como parte del marco jurídico global con que se cuenta para la protección de los humedales, se encuentra la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.), la cual dispone criterios importantes tales como el concepto de Administración Pública[63] , las fuentes del ordenamiento jurídico[64] , o las competencias administrativas[65] , que rigen el accionar de los funcionarios públicos, y que sirven de límite en el caso de que no exista una regulación expresa.

El artículo 15 establece como facultad de la Administración el que "la discrecionalidad podrá darse incluso en ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable"[66] .

En materia ambiental se tiene como límite muy claro para los funcionarios públicos, lo establecido por el artículo 16 "en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o

63 La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado (Art. 1).

64 La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:
a)La Constitución Política;
b)Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana.
c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;
d)Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;
e)Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; f)Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.

65 **La competencia** se limitará por razón del territorio, del tiempo, de la materia y del grado. Se limitará también por la naturaleza de la función que corresponda a un órgano dentro del procedimiento administrativo en que participa (art.60).
El órgano administrativo que se estima competente para la resolución de un asunto del que conoce un órgano de otro Ministerio, o que se estime incompetente para la resolución del que le ha sido sometido, y considere competente a un órgano de otro Ministerio, elevará el expediente mediante resolución fundada, al Ministerio de que depende, a fin de que decida si remite las actuaciones o requiere de inhibición, según el caso, al otro Ministerio (art.76).

66 Ley General de la Administración Pública y Decretos Ejecutivos N. 8979-P del 28 de agosto de 1978. 2. ed. San José: Imprenta Nacional, 1979.

a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Es entonces claro que las ciencias biológicas, entre ellas la ecología, la física y la química, entre otras, imponen principios orientadores a las decisiones de los Poderes Públicos para todos los recursos naturales y el ambiente, y no se podrán llevar a cabo actos, políticas o actuaciones en general que violen reglas de la técnica o la ciencia, en relación con la protección general de suelos u otro recurso, so pena de estar violando el principio de legalidad (constitucional)"[67].

Esta normativa puede tener una gran aplicabilidad en el caso en que se deba actuar en forma discrecional por falta de una norma expresa, siempre que sea en forma razonable, y sin contravenir criterios científicos unívocos. Las implicaciones a nivel práctico son muchas, ya que, por ejemplo, para un funcionario del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) puede ser un "criterio razonable y una regla unívoca de la ciencia" que si se autoriza una acción en un manglar que no cumpla con los requisitos de sostenibilidad del ecosistema, el manglar se deteriorará en un plazo determinado de tiempo. Inclusive, podría llegar a probarse su responsabilidad penal por un actuar en forma negligente e impropia para un funcionario público.

3.3 Responsabilidad Civil por Daños al Ambiente

Según el Código Civil, artículo 1045, todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios. De aquí se desprende la posibilidad de cobrar en términos económicos el daño causado al ambiente. En la actualidad pocos casos se están ventilando de esta forma, debido a los costos y la falta de experiencia en determinar el valor económico del daño ambiental.

Sin embargo esta es un alternativa que está tomando fuerza, en otros países por medio de la reparación al daño ambiental, se está tendiendo obligar a determinados tipos de industria o actividades especiales a asegurar su responsabilidad por causa de contaminación por medio de algún tipo de mecanismo financiero. Para lograr el objetivo de otorgar una indemnización completa a las víctimas y restaurar el medio ambiente dañado es necesario que estos mecanismos se pongan a prueba.

---

67 GONZALEZ B., Rafael. El Código Ambiental: Mito para la protección o protección del mito. Hacia una nueva legislación ambiental en Costa Rica. San José: CEJUL, 1990. 190 Págs

La Ley Orgánica del Ambiente artículo 101 nos indica que los partícipes de las infracciones a la ley o las que "regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civilmente y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o omisión. Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que suscriban una Evaluación de Impacto Ambiental contra las disposiciones legales o las normas técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso, originando un daño al ambiente o la diversidad biológica". En este sentido contamos con los instrumentos jurídicos necesarios para cobrar la reparación civil al daño ecológico, sobre todo ante la escasa efectividad de la normativa penal ambiental.

Material de Consulta

Todos los documentos de la lista siguiente se encuentran en el Centro de Documentación de Humedales y Zonas Costeras para Mesoamérica de la UICN/ORMA (sita Moravia, San José, Costa Rica) y están disponibles para consulta.

Legislación Nacional

Constitución de la República de Costa Rica

Códigos
Código Ecológico

Leyes

Ley N.7554 del 4 de octubre de 1995.Ley Orgánica del Ambiente

Ley N.7317 del 21 de octubre de 1992 y sus reformas de mayo de 1995.

Ley de Conservación de Vida Silvestre.

Ley N. 7575 del 5 de Febrero de 1996. Ley Forestal

Ley N.276 del 27 de agosto de 1942 y sus reformas.Ley de Aguas

Ley N.5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas. Ley General de Salud

Ley N. 6043 del 2 de marzo de 1977.Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre Gaceta 215 del 7 de noviembre de 1997. Manual de Instrumentos Técnicos del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ley N. 7593 del 5 de setiembre de 1996. Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

Ley N. 7384 del 16 de marzo de 1994. Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuacultura.

Ley General de la Administración Pública

Ley de Biodiversidad (sin publicar)

Decretos

N. 22550 del 14 de setiembre de 1993, declara Humedales área de Manglares

N. 22839 del 22 de enero de 1994, crea la Comisión Nacional de Humedales

N. 23247 del 20 de abril de 1994 , Reforma declaratoria de Humedales en Manglares Áreas adyacentes al litoral.

N.26298 del 27 de mayo de 1997, de Interés Público VII Conferencia de la Partes Contratantes de la Convención Ramsar

N. 26635-MINAE del 2 de febrero de 1998. Regulaciones de EIA

N. 26042 del 19 de junio de 1997. Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales.

N. 25705 del 3 de octubre de 1995. Reglamento sobre Procedimientos de la SETENA.

N. 25903 del 1 abril de 1997 Reglamento del ARESEP.

Pronunciamientos de Procuraduría General de la República

Dictamen C-11-95 del 13 de mayo de 1995.Consultante Agente Fiscal de lo Ecológico. Asunto Tutela de la Tortugas Marinas.

Dictamen C-215-95 del 22 de setiembre de 1995.
Consultante INCOPESCA. Competencias MINAE-INCOPESCA.

Dictamen C-102-96 del 26 de junio de 1996. Manglares. Consultante ICT.

Dictamen C-286-85 del 08 de noviembre de 1985.Consultante Registro Nacional. Manglares en litorales continentales o insulares y esteros constituyen Reserva Forestal.

Convenios Internacionales

Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar)

Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres(CITES).

Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica.

Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente.

Convenio Constitutivo de La Organización Latinoamericana
de Desarrollo Pesquero.

Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres.

Protocolo Relativo a las Áreas y a la Flora Silvestres del Convenio para la Protección del Medio Marino de la Región del Gran Caribe.

Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central.

Convención sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78).

Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos.

Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio marino de la Región del Gran Caribe y su Protocolo Relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos.

Convenio de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua

Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación

Convenio para la Protección de la Capa de Ozono. Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono

Convención Marco sobre el Cambio Climático.

Libros y Documentos

Aguilar Rojas Grethel. Guía de Procedimientos para el Manejo de Humedales . UICN 1995.

Convención Ramsar. Plan estratégico 1997-2002. Sexta reunión de las Partes Contratantes. Australia 27 de marzo de 1996.

A. Charlotte de Fontaubert, David R. Downes, Tundi S. Agary .Biodiversity in The Seas. Implementing the Convencion on Biological Diversity in Marine and Costal Habitats. IUCN Environmental Policy and Law Paper N.32. Gland and Cambrige 1996.

Impreso en San José, Costa Rica por:

EDITORAMA
Editores e Impresores

Tel.: (506) 255-0202 • Fax: (506) 222-7878